



EXPEDIENTE ADMINISTRADOS : 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS
: PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.
LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.
PESQUERA ALCACER S.A.C. (ABSORBIDA POR
COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.)

UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICO

UBICACIÓN : DISTRITO DE CALETA DE CARQUÍN, PROVINCIA DE
HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No instaló una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.*
- (ii) *No instaló tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.*
- (iii) *No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.*
- (iv) *No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.*
- (v) *No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.*
- (vi) *No realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.*
- (vii) *No realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.*
- (viii) *No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.*
- (ix) *No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.*
- (x) *No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.*





- (xi) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.**

Se ordena a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) **Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos (aguas servidas) conforme al compromiso asumido en el PMA; ó**
- (ii) **Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al tratamiento de sus efluentes domésticos (específicamente respecto al vertimiento al alcantarillado público), mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.



- (iii) **Acreditar la Implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico.**
- (ii) **En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo**





de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.

- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección lo siguiente un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.**
- (iv) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**



Asimismo, se declara que no corresponde ordenar una medidas correctivas a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. por no instalar una bomba ecológica, tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura y un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado; así como, por no presentar el Programa de Monitoreo de Emisiones de la planta de harina de ACP, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Lima, 7 de julio del 2016



I. ANTECEDENTES

1. El 20 de setiembre de 1995, mediante Oficio N° 816-95-PE/DIREMA¹, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de ACP), ubicada en la avenida San Martín N° 680, distrito de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.
2. El 20 de mayo de 1997, por Resolución Ministerial N° 242-97-PE, PE otorgó a North Fishing S.A. (en adelante, NORTH FISHING) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de instalada de cincuenta toneladas por hora (50 t/h) de procesamiento de materia prima.
3. El 23 de agosto del 2001, mediante Resolución Directoral N° 179-2001-PE/DNEPP², PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Industrial Katamarán S.A.C.

¹ Página 75 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

² Páginas 77 al 79 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.



(en adelante, KATAMARÁN), el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a North Fishing.

4. El 28 de mayo del 2003, por Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP³, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación a favor de Pesquera Harinas Especiales S.A.C. (en adelante, HARINAS ESPECIALES), hasta el 3 de enero de 2005, para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero en la planta de ACP.
5. El 11 de noviembre del 2005, mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP⁴, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Libertad S.A.C. (en adelante, LIBERTAD), el cambio de titularidad de la licencia de operación, hasta el 1 de julio de 2010, disponiendo que una vez vencido el citado plazo, la titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de Procesadora del Campo S.A.C.⁵ (en adelante, PROCESADORA).
6. El 14 de mayo del 2010, a través de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por LIBERTAD que contiene las medidas del tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP).
7. El 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la planta de ACP con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00095-2013⁷ y en el Informe N° 00034-2013-OEFA/DS del 26 de diciembre del 2013⁸.
8. Mediante Carta N° 1318-2014-OEFA/DS⁹ del 11 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión comunicó a PROCESADORA los hallazgos detectados en su planta de ACP el 21 y 22 de mayo del 2013.
9. El 18 de agosto del 2014¹⁰, LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.¹¹ (en adelante, LSA), dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Respecto de la propiedad y posesión de la planta de ACP

- ³ Página 87 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.
- ⁴ Páginas 89 al 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.
- ⁵ Persona Jurídica con RUC N° 20505241674 (folio 21 del Expediente)
- ⁶ Páginas 93 al 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.
- ⁷ Folio 10 del Expediente.
- ⁸ Páginas 1 a la 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
- ⁹ Folios 321 al 324 del Expediente.
- ¹⁰ Escrito con registro N° 2014-E01-033910 (folios 12 al 19 del Expediente).
- ¹¹ Persona Jurídica con RUC N° 20508555629 (folio 22 del Expediente)



- (i) Es propietaria de la planta de ACP, al haberla adquirido en mérito de acuerdos societarios adoptados por sus anteriores propietarios, señalando que previa a la adquisición, suscribió convenios privados con PROCESADORA a efectos de acceder a la posesión y administración de la citada planta a partir del 1 de abril del 2011.
- (ii) A la fecha la licencia de operación de la citada planta es de PROCESADORA, al encontrarse pendiente el cambio de titularidad de la licencia de operación.

No instalar bombas ecológicas, ni tamices rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm,

- (iii) Desde que asumió la administración de la planta de ACP hasta tomar conocimiento de la Carta N° 1318-2014-OEFA/DS, desconocía la existencia del Plan de Manejo Ambiental.
- (iv) PROCESADORA, en su calidad de titular de la licencia de operación solicitó ante PRODUCE la Certificación Ambiental de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, encontrándose dicho procedimiento aún en trámite.

No implementar el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas o domésticas (conformada por el pozo séptico y el pozo de percolación).

- (v) Dicho sistema no resultó necesario puesto que la Municipalidad de Distrital de Caleta de Carquin amplió la red pública para los desagües del área que comprende la planta de ACP.

Tratamiento de los efluentes de laboratorio de modo distinto a su compromiso ambiental asumido en la Absolución de la Observación Técnico Ambiental N° 1 al PAMA.

- (vi) El análisis de la producción de la planta de ACP no se efectúa de forma directa, sino a través de empresas certificadoras contratadas para el efecto.

No realizar monitoreos de efluentes y no presentar los reportes de dichos monitoreos correspondientes al año 2012

- (vii) PROCESADORA, presentó los reportes de monitoreos correspondientes a los meses de julio y diciembre del 2012.

- (viii) Adjunta los escritos de registro N° 00066419-2012¹² y 00005911-2013¹³, mediante el cual presentó a PRODUCE, los Informes de Ensayo N° 3-06471/12¹⁴ y 3-12446/12¹⁵.

No presentar los reportes de monitoreo y calidad de aire correspondientes al año 2012

¹² Folios 14 del Expediente.

¹³ Folio 16 (reverso) del Expediente.

¹⁴ Folios 15 al 16 (anverso) del Expediente.

¹⁵ Folios 17 y 18 del Expediente.



- (ix) PROCESADORA, mediante escrito de registro N° 00039041¹⁶ presentó a PRODUCE, el Plan de Monitoreo y Calidad de Aire.
10. El 23 de abril del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00138-2014-OEFA/DS¹⁷, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, concluyendo que PROCESADORA, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
11. El 18 de abril del 2016, mediante Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROCESADORA, LSA y Pesquera Alcacer S.A.C.¹⁹, (en adelante, ALCACER), imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	No habría instalado una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
2	No habría instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
3	No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

¹⁶ Folios 19 del Expediente.

¹⁷ Folios 1 al 9 del Expediente.

¹⁸ Folios 30 al 62 del Expediente. Notificada a ALCACER el 20 de abril del 2016 (Folio 63), a PROCESADORA el 21 de abril del 2013 (Folio 64), y a LSA el día 22 de abril del 2016 (Folio 65).

¹⁹ Persona Jurídica con RUC N° 20538082041 (folio 23 del Expediente)



4	No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
5	No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
6-17	No habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
18-20	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
21-23	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
24	No habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS

25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
27-28	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
29	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 73.1 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
30-31	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
32-33	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT
34	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 71 del Código de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no presentado Multa: 2 UIT





12. El 6 de mayo del 2016²⁰, LSA presentó la documentación requerida en los Artículos 12° y 13° de la Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI del 18 de abril del 2016.
13. El 11 de mayo del 2016²¹, Compañía Pesquera Pacifico Centro S.A. (en adelante, PACIFICO CENTRO), en calidad de absorbente de ALCACER, señaló que dejó de ser propietaria de la planta de ACP desde el 23 de febrero del 2011.
14. El 20 de mayo del 2016²², LSA presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho detectado N° 1: No habría instalado una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- (i) Se ha instalado una bomba ecológica. Para acreditar lo señalado adjuntó la Propuesta Técnica – Económica²³ emitida por la empresa HIDROSTAL S.A.; asimismo, adjuntó cinco (5) tomas fotográficas²⁴, en las que se aprecia una bomba ecológica.

Hecho detectado N° 2: No habría instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- (ii) Se han instalado los equipos del sistema de tratamiento del PAMA [sic]. Para acreditar lo señalado adjuntó nueve (9) tomas fotográficas²⁵, en las que se aprecia los siguientes equipos: filtros trommel, trampa de grasa, DAF Físico – Sistema con Microburbujas tipo Krofta, DAF Químico con adición de floculantes y coagulantes, dos (2) tanques equalizadores, una (1) decantadora ambiental y un (1) pozo colector – emisor submarino.

Hecho detectado N° 3: No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- (iii) La planta de ACP emplea alcantarillado público industrial, no se usa pozo séptico. Para acreditar lo señalado adjuntó Copia de los recibos de pago²⁶ realizados a la Municipalidad Distrital de Caleta de Carquín por servicio de alcantarillado industrial desde enero del 2013 hasta abril del 2016²⁷.

²⁰ Escrito con registro N° 2014-E01-034340 (folios 67 al 172 del Expediente).

²¹ Escrito con registro N° 2016-E01-035392 (folios 174 al 180 del Expediente).

²² Escrito con registro N° 2016-E01-037444 (folios 182 al 293 del Expediente).

²³ Folio 192 del expediente.

²⁴ Folios 193 al 199 del expediente.

²⁵ Folios 202 al 206 del expediente.

²⁶ Folios 208 al 247 del expediente.

²⁷ Cabe señalar que el administrado no ha presentado los recibos de pago correspondientes a los meses de abril del 2013, mayo 2014, marzo, abril y diciembre del 2015 y febrero del 2016.



Hecho detectado N° 4: No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- (iv) Se ha cumplido con instalar el sistema de efluentes de limpieza. Para acreditar lo señalado adjuntó tres (3) tomas fotográficas²⁸, en las que se aprecia un trommel, un tanque colector de sólidos de limpieza y un tanque de neutralización.

Hecho detectado N° 5: No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- (v) Se ha cumplido con instalar el sistema de efluentes. Para acreditar lo señalado adjuntó dos (2) certificados de reaprovechamiento de residuos sólidos²⁹ emitido por Empresas ACP Ambiental S.A.C., y tres (3) certificados de manejo de residuos sólidos³⁰, emitidos por la empresa EPS-RS ECO SIMBIOSIS S.R.L.



Hechos detectados N° 6 al 23: No habría realizado doce (12) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe de efluentes líquidos de proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; así como, no habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012.

- (vi) Conforme a los partes de producción correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, en dichos meses hubo poca producción, motivo por el cual, no pudo realizar los monitoreos de los efluentes solicitados.

Hecho detectado N° 24: No habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.

- (vii) A través del escrito de registro N° 39041-2013³¹ presentó a PRODUCE, el Plan de Monitoreo de Calidad de Aire 2013³²; sin embargo, hasta la fecha el citado ministerio no les ha comunicado la aprobación del referido plan.

Hechos detectados N° 25 al 34: No habría realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; así como, no habría realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012.

²⁸ Folios 249 y 250 del expediente.

²⁹ Folios 253 y 254 del expediente.

³⁰ Folios 255 al 257 del expediente.

³¹ Folios 259 del expediente.

³² Folios 260 y 278 del expediente.



- (viii) A pesar que se había presentado a PRODUCE, el Plan de Monitoreo, dicha entidad no les comunicó la aprobación de los puntos correspondientes donde debía realizarse el monitoreo.
15. El 30 de mayo del 2016³³, PROCESADORA señaló que ya no es titular de establecimiento industrial desde el mes de noviembre del 2010, fecha en que la viene operando la empresa LSA.
16. Mediante Memorandum N° 764-2016-OEFA-DFSAI/SDI³⁴ del 14 de junio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PROCESADORA, LSA o ALCACER, según corresponda, subsanaron los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 247-2016-OEFA/DS³⁵ del 7 de julio del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, el 21 y 22 de mayo del 2013.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían instalado una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 1).
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 2).
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 3).
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 4).

³³ Escrito con registro N° 2016-E01-039164 (folios 295 al 303 del Expediente).

³⁴ Folios 304 y 305 de Expediente.

³⁵ Folios 325 al 327 del Expediente.



- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 5).
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían realizado doce (12) monitoreos del efluente líquido residual y siete (7) monitoreos del efluente desagüe de efluentes líquidos de proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; así como, no habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012. (Imputaciones N° 6 al 23).
- (viii) Séptima cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP. (Imputación N° 24).
- (ix) Octava cuestión en discusión: determinar si PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER, no habrían realizado ni presentado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; así como, no habrían realizado ni presentado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012. (Imputaciones N° 25 al 34).
- (x) Novena cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a PROCESADORA o, de ser el caso, LSA o ALCACER.



18. Cabe precisar que las treinta y cuatro (34) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en ocho (8) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

19. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones³⁶:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando

36

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanuda quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.



23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00095-2013 del 21 y 22 de mayo del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013.	1 a la 34	10
2	Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013.	1 a la 34	Páginas 1 a la 39 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS del 23 de abril del 2014.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013.	1 a la 34	1 al 9
4	Escrito presentado por LSA, el 18 de agosto del 2014 con Registro N° 2014-E01-033910	Documento presentado por el administrado ante la Dirección de Supervisión como descargos a los hallazgos comunicados mediante Carta N° 1318-2014-OEFA/DS. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Escrito de Registro N° 00066419-2012 del 14 de agosto del 2012, mediante el cual presentó a PRODUCE, El Informe de Ensayo N° 3-06471/12. 2. Copia del Escrito de Registro N° 00005911-2013 del 17 de enero del 2013, mediante el cual presentó a PRODUCE, El Informe de Ensayo N° 3-12446/12. 3. Copia del Escrito de Registro N° 00039041-2013 del 31 de mayo del 2013, mediante cual presentó el Plan de Monitoreo de Calidad de Aire del 2013.	1 a la 34	12 al 19
5	Escrito presentado por LSA, el 6 de mayo del 2016 con Registro N° 2016-E01-034340	Documento presentado por el administrado en cumplimiento de los artículos 12° y 13° de la Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Copia del Contrato de Arrendamiento del 26 de noviembre del 2010. 2. Copia de Contrato de Cesión de Posición Contractual del 23 de febrero del 2013. 3. Copia de Adenda del Contrato de Arrendamiento del 31 de marzo del 2012.	1 a la 34	67 al 172





		<p>4. Copia del Asiento C00010 de las Partidas Electrónicas N° 40004105, 40006490 y 400006491.</p> <p>5. Partes de producción de la planta de harina correspondiente a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012.</p>		
6	Escrito presentado por PACIFICO CENTRO, el 11 de mayo del 2016 con Registro N° 2016-E01-035392	<p>Documento presentado por PACIFICO CENTRO, en calidad de absorbente de ALCACER, señalando que dejó de ser propietario de la planta de ACP desde el 23 de febrero del 2011. Adjunta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia de los Asientos B00001 y B00003 de la Partida Electrónica N° 12569235. 2. Copia del Asiento C00009 de la Partida Electrónica N° 40004105. 3. Copia del Asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 12601447. 	1 a la 34	174 al 180
7	Escrito presentado por LSA, el 20 de mayo del 2016 con Registro N° 2016-E01-037444	<p>Descargos a los hechos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diecisiete (17) tomas fotográficas 2. Copia de la Propuesta Técnica – Económica del 2013 de la empresa HIDROSTAL S.A., para la implementación de un sistema de descarga de anchoveta en la planta de Huacho. 3. Copia de los recibos de pago a la Municipalidad Distrital de Caleta de Carquín por servicio de alcantarillado industrial desde enero del 2013 hasta abril del 2016. 4. Copia de dos Certificados de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Peligrosos del 18 de mayo, y 23 de noviembre del 2015, respectivamente, emitidos por la empresa ACP AMBIENTAL S.A.C. 5. Copia de tres Certificados de Manejo de Residuos Sólidos de los meses de diciembre del 2013, agosto y diciembre del 2014, respectivamente, emitidos por la empresa ECO SIMBIOSIS S.R.L. 6. Copia del Escrito de registro N° 00039041-2013 del 31 de mayo del 2013, mediante el cual el administrado presenta ante PRODUCE el Plan de Monitoreo de Calidad de Aire del año 2013. 7. Copia del Plan de Monitoreo de Calidad de Aire del año 2013. 8. Copia del Acta de Supervisión Directa N° 308-2014-OEFA/DS- 	1 a la 34	182 a la 293





		<p>PES del 19 de diciembre del 2014.</p> <p>9. Copia de las Cartas N° 076-14, 070-2015 y 108-2015 del 21 de octubre del 2014, 25 de agosto y 21 de diciembre del 2015, mediante los cuales PROCESADORA presentó sus reportes de monitoreo de calidad de aire.</p> <p>10. Formato de Capacitación – Lista de Asistentes del tema Requisitos Legales Ambientales: Conceptos OEFA, RISPAC.</p>		
8	Escrito presentado por PROCESADORA, el 30 de mayo del 2016 con Registro N° 2016-E01-039164.	<p>Documento presentado por PROCESADORA, en el cual señala que ya no es titular de establecimiento industrial desde el mes de noviembre del 2010, fecha en que la viene operando la empresa LSA. Adjunta los siguientes documentos:</p> <p>1. Copia de los Asientos C00008, C00009 y C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105.</p>	1 a la 34	295 al 303
9	Informe N° 247-2016-OEFA/DS del 7 de julio del 2016	Documento que analiza si el administrado ha subsanado los hallazgos verificados en la supervisión	1 a la 34	325 al 327



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS³⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
30. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° 00095-2013, el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00138-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta



³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: determinar sobre quién recaería la responsabilidad administrativa respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, el 21 y 22 de mayo del 2013.

31. La planta de ACP ubicada en la avenida San Martín N° 680, distrito de Carquin, provincia de Huaura, departamento de Lima, fue operada en diferentes periodos por las siguientes empresas:

(i) El **27 de diciembre de 2003**, PROCESADORA adquirió la propiedad del inmueble en que se ubica la planta de ACP, en mérito al contrato de compraventa celebrado con Pesquera Capitán S.A.C. (en adelante, CAPITÁN), según Asiento C00007 de la partida N°40004105³⁸ de la Oficina Registral de Huacho de la Zona Registral IX – Sede Lima.

(ii) El **11 de noviembre del 2005**, mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP³⁹, PRODUCE aprobó a favor de LIBERTAD, el cambio de titularidad de la licencia de operación, hasta el 1 de julio de 2010, disponiendo que una vez vencido el citado plazo, la titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de PROCESADORA.

(iii) El **26 de noviembre del 2010**, ALCACER, adquirió la propiedad del inmueble en la que se ubica la planta de ACP, al escindirse de PROCESADORA el bloque patrimonial I, según se desprende del Asiento B00001 de la partida N° 12569235⁴⁰ y del Asiento B00002 de la partida N° 11423696⁴¹ de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX – Sede Lima. Por otro lado, el mismo día, ALCACER⁴² otorgó en arrendamiento a favor de LSA, la planta de ACP, incluyendo las instalaciones, servicios y equipos, por el plazo de un (1) año contado a partir del 1 de abril del 2011.

(iv) El **23 de febrero del 2011**, Inversiones Kiruna S.A.C. (en adelante, KIRUNA), adquirió la propiedad del inmueble en la que se ubica la planta de ACP, al absorber el bloque patrimonial escindido de ALCACER, según consta en el Asiento B00002 de la partida N° 12601447⁴³ y en el Asiento B00003 de la partida N° 12569235⁴⁴ de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX – Sede Lima. Por otro lado, el mismo día, ALCACER⁴⁵ cedió su posición contractual en el contrato de arrendamiento celebrado con



³⁸ Folio 25 del Expediente.

³⁹ Páginas 89 al 91 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio del 11 del Expediente.

⁴⁰ Folio 178 del Expediente.

⁴¹ Folio 24 del Expediente.

⁴² Folios 73 al 76 del Expediente.

⁴³ Folio 180 del Expediente.

⁴⁴ Folio 177 del Expediente.

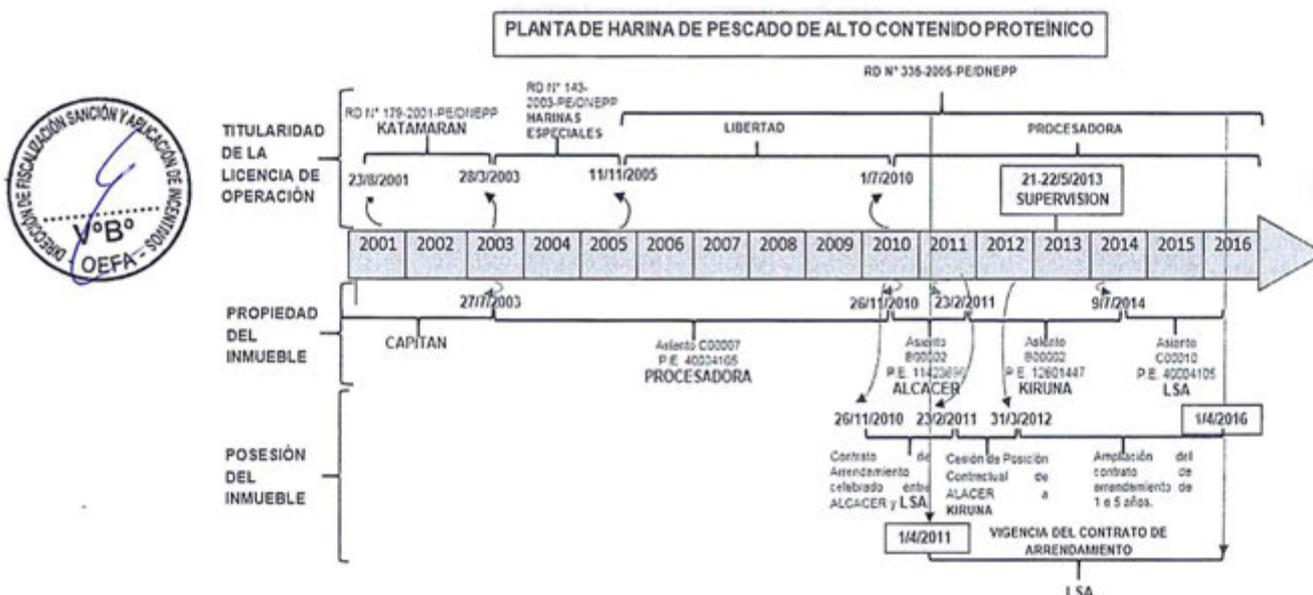
⁴⁵ Folios 77 y 78 del Expediente.



LSA, a favor de KIRUNA, asumiendo ésta los derechos y obligaciones emanadas del contrato.

- (v) El **31 de marzo del 2012**⁴⁶, mediante adenda al contrato de arrendamiento KIRUNA y LSA ampliaron el plazo de arrendamiento de la planta de ACP, de un año a cinco años, contados a partir de la entrada en vigencia del contrato de arrendamiento.
- (vi) El **9 de julio del 2014**⁴⁷, LSA, adquirió la propiedad del inmueble en la que se ubica la planta de ACP, al fusionarse con KIRUNA, según consta en el Asiento C00010 de la partida N° 40004105⁴⁸ de la Oficina Registral de Huacho de la Zona Registral IX – Sede Lima.

32. En el siguiente gráfico se aprecia una línea del tiempo que sintetiza lo señalado anteriormente:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuentes: Licencia de operación, Contratos de transferencia y Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble.

33. Del gráfico mostrado, se concluye, que si bien al momento de la supervisión (21 y 22 de mayo del 2013) la titularidad de la licencia de operación de la planta de ACP se encuentra a nombre de PROCESADORA, la posesión de ésta la ostentaba LSA, en mérito al contrato de arrendamiento celebrado entre la empresa ALCACER (bloque patrimonial escindido de PROCESADORA) y LSA, el mismo que se encontraba vigente desde el 1 de abril del 2011 al 1 de abril del 2016.

34. Lo señalado en el párrafo precedente, ha sido reconocido por LSA en su escrito del 18 de agosto del 2014, al señalar que es propietaria de la planta de ACP, al haberla adquirido en mérito a acuerdos societarios adoptados por sus anteriores

⁴⁶ Folio 79 del Expediente.

⁴⁷ Fecha de la escritura pública de acuerdo de fusión entre LSA y KIRUNA y su aclaratoria del 24 de noviembre del 2014.

⁴⁸ Folio 180 del Expediente.



propietarios; adicionalmente, señaló que previo a dicha adquisición, suscribió convenios privados con PROCESADORA a efectos de acceder a la posesión y administración de la citada planta a partir del 1 de abril del 2011.

35. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁹ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
36. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO RPAS del OEFA⁵⁰, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
37. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al supuesto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta⁵¹.
38. Asimismo, debe tenerse en consideración el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG⁵², señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
39. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe

⁴⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)
 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵¹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

⁵² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁵³.

40. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable⁵⁴.
41. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida administrativa sea la persona natural o jurídica que incurrió en infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor⁵⁵.
42. En el presente caso, se verifica que al momento de la supervisión, la posesión y la actividad de procesamiento industrial de la planta de ACP estaba a cargo de LSA. En consecuencia, el presunto responsable administrativo de las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI/PAS en el presente procedimiento sería dicha empresa.
43. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROCESADORA y ALCACER; y, continuar el mismo únicamente contra LSA. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los escritos presentados por ambas empresas⁵⁶, respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V.2 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

V.2.1. Marco conceptual del PMA

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

⁵⁴ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

⁵⁶ cabe señalar que la empresa PACIFICO CENTRO se apersonó al presente procedimiento al haber absorbido a ALCACER.



44. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁷ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
45. Al respecto, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, el Plan de Manejo Ambiental - PMA, entre otros⁵⁸.
46. El Artículo 151⁵⁹ del Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001 (en adelante, **RLGP**), define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
47. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7° que ningún Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**), podrá continuar operando si no cuenta con

57

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los, demás programas y compromisos.

58

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

59

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

(...).



la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.

48. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
49. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.
50. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
51. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁶⁰ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
52. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶¹ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
53. El Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP⁶² tipifica como infracción administrativa al incumplimiento del Plan Ambiental Complementario Pesquero y el PMA dentro

⁶⁰ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁶¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)



de los plazos establecidos según el cronograma, así como al incumplimiento de las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

54. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental (PMA y su Cronograma de Implementación) aprobados por PRODUCE.

V.2.2 Primera cuestión en discusión: determinar si LSA no habría instalado una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 1).

a) Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de ACP

55. El 14 de mayo del 2010, por Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶³, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de ACP, que detalla los compromisos ambientales asumidos por la administrada, y tiene como anexo al Cronograma de Implementación de los equipos y sistemas complementarios de la planta de harina y aceite de pescado, para alcanzar los LMP (en adelante, **Cronograma de Implementación**).
56. El citado Cronograma de Implementación señala las medidas de mitigación a ser implementadas en la planta de ACP, conforme al siguiente detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00

57. El PMA⁶⁴ de la planta de ACP detalla el compromiso de los administrados de reducir los efluentes generados en la descarga de pescado, para lo cual señala lo siguiente:

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.

⁶³ Páginas 93 al 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

⁶⁴ Folio 310 del Expediente.

**"7.3 Sistemas de tratamientos en propuesta tecnológica.****7.3.1 Reducción de efluentes en descarga de pescado**

Como primera condición de diseño del sistema de PMA es necesario reducir el caudal del efluente agua de bombeo, mediante el cambio de bombas de descarga de pescado mínimo a una proporción 1:1 (agua: pescado). La planta (...) trabaja actualmente con bomba de desembarque de pescado con relación 2:1; como se muestra en el cuadro N° 22.

CUADRO N° 22: BOMBAS DE PESCADO

Sistema	Marca	Capac.	Propor. Agua/Pescado	Agua de bombeo	Año de instalación
VACÍO PRESIÓN	TRANSVAC HCVS-5835	150 t/h	1/1	150 m ³ /h	

(El énfasis es agregado)

58. Por su parte, en el Informe N° 122-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep⁶⁵, se detalla el compromiso del administrado de contar con una bomba ecológica, según los siguientes términos:

"4.1 Sistemas de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero) que no se integran al proceso productivo; dichos efluentes serán vertidos al cuerpo marino receptor cumpliendo con los LMP:

A. Trasvase de la materia prima: una (1) bomba Mypsa (agua/pescado 2/1), la que será reemplazada por una bomba ecológica (agua/pescado 1:1)."

(El énfasis es agregado)

59. De acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA, para el año 2011, LSA debía implementar una bomba ecológica para la descarga de la materia prima en su planta de ACP.

b) Análisis del hecho imputado N° 1:

60. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013⁶⁶, durante la inspección efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0095-2013

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

1. DESCARGA DE MATERIA PRIMA: Refiere al representante que usan una bomba de pescado marca MYPESA de relación agua/pescado 2:1 y **no cuentan con bomba ecológica.** (...).

(El énfasis es agregado)

61. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES⁶⁷, según se detalla:

⁶⁵ Folio 308 del Expediente.

⁶⁶ Folio 10 del Expediente.

⁶⁷ Folios 26, 27 y 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

**"4. SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p>El administrado cuenta con Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo anexo establece el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, según el cual:</p> <p>A diciembre de 2011:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ha implementado la bomba ecológica. <p>(..)</p> <p>En consecuencia, no cumple sus compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones para el cumplimiento de los LMP de efluentes.</p>	Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación. (Anexo 10).

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.11. Se evidencia que el administrado **no ha implementado la bomba ecológica en el sistema de descarga de materia prima**, cuyo plazo de instalación según el Cronograma de Implementación del PMA venció en diciembre de 2011.

(...)

(El énfasis es agregado)

62. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS⁶⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

49. Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:

(...)

ii. **El administrado no ha instalado bombas ecológicas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina de pescado, (...)**".

(El énfasis es agregado)

63. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013, el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS se aprecia que:

⁶⁸ Folio 1 a 9 del Expediente.



- (i) La descarga de materia prima en la planta de ACP, se realiza utilizando una bomba de pescado marca MYP SA de relación agua/pescado; 2:1.
- (ii) La bomba utilizada, es contraria al compromiso asumido en su PMA, toda vez que no era una bomba ecológica.
64. Las bombas ecológicas son equipos que reducen el consumo de agua de mar utilizada para el transporte de la materia prima, desde el lugar de descarga hasta la poza⁶⁹. Dicho equipos pueden ser de desplazamiento positivo o de presión/vacío, los cuales requieren una relación menor o igual a 1:1, es decir por una (1) tonelada de pescado transportada se necesita una (1) tonelada de agua⁷⁰.
65. En el escrito de registro N° 033910 del 18 de agosto del 2014, presentado ante la Dirección de Supervisión, LSA señaló que desde que asumió la administración de la planta de ACP hasta tomar conocimiento de la Carta N° 1318-2014-OEFA/DS, desconocía la existencia del Plan de Manejo Ambiental de dicha planta.
66. Respecto a lo señalado por LSA, se debe indicar que el artículo 51⁷¹ del RLGP, establece que la transferencia de propiedad o posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva a la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. En ese sentido, la administrada no puede alegar el desconocimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular de la licencia de operación, en tanto que como agente dedicado a la actividad de procesamiento industrial, es conocedor de las normas regulan dicha actividad.



Disponible en:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA JOSE CALIDAD RECEPCION MATERIA PRIMA Y AUMENTO %20EFICIENCIA RECUPERACION ACEITE.pdf?sequence=2](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2)

70

Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE

CAPÍTULO V

(...)

5.2 RECEPCIÓN DE MATERIA PRIMA

La recepción de materia prima en los establecimientos industriales pesqueros se realiza a través de "chatas" o muelles dependiendo de la zona. Éstas se conectan a las plantas por tuberías de fierro negro o de PVC de alta densidad y están provistas de bombas, que permiten la succión del pescado, de la bodega de la embarcación al establecimiento industrial pesquero.

Los sistemas de bombeo tradicionales utilizan una relación de agua: pescado de 2.5 ó 2:1. Es decir, dicho sistema necesita 2.5 ó 2 metros cúbicos de agua para trasladar 1 tonelada de pescado, lo cual genera grandes volúmenes de agua de bombeo, asimismo el destrozo de pescado es mayores por la fuerza centrífuga que estos equipos utilizan. Sin embargo, actualmente existen bombas denominadas ecológicas, de desplazamiento positivo y bombas de presión/vacío que requieren una relación menor o igual a 1:1.

71

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 51.-Transferencia de la licencia de operación

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.



67. De otro lado, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁷² y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁷³, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
68. Ahora bien, conforme a la legislación vigente⁷⁴ para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
69. De la revisión del presente caso, se advierte que LSA es poseedora la planta de ACP desde el 1 de abril del 2011 y propietaria de la misma desde el 9 de julio del 2014.
70. Es decir, desde la fecha del contrato de arrendamiento hasta la fecha en la que se circunscriben los hechos materia de imputación, pudo adoptar las medidas de previsión (solicitud del instrumento de gestión ambiental a las empresas transferentes – ALCACER, KIRUNA, a la autoridad certificadora - PRODUCE, etc.) para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Es decir, el supuesto desconocimiento del instrumento de gestión ambiental – PMA, que alega el administrado no califica como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que le haya impedido al administrado cumplir con sus compromisos ambientales.
71. Por otro lado, en sus descargos, LSA señaló que sí ha instalado una bomba ecológica. Para acreditar lo señalado adjuntó una Propuesta Técnica – Económica⁷⁵ emitida por la empresa HIDROSTAL S.A., y cinco (5) tomas fotográficas de la citada bomba⁷⁶.



- ⁷² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- ⁷³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- ⁷⁴ Código Civil, Decreto Legislativo N° 295
Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ⁷⁵ Folios 193 al 199 del expediente.
- ⁷⁶ Folio 192 del expediente



72. Al respecto, debemos indicar que el documento titulado "Propuesta Técnica – Económica – Sistema de Descarga de Anchoqueta, Planta Huacho", adjuntado por la administrada ha sido elaborado con fecha posterior a la visita de inspección, realizada el 21 y 22 de mayo del 2013, por lo que no desvirtúa los hechos materia de análisis.
73. Por otro lado, si bien en las fotografías presentadas por el administrado, se observa una bomba de descarga de materia prima; dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; situación que no permite acreditar fehacientemente si el equipo ha sido instalado en el lugar correcto (es decir, en la chata⁷⁷), y si el mismo cuenta con las instalaciones eléctricas instaladas que evidencien la operatividad del citado equipo.
74. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados⁷⁸.



En tal sentido, las acciones ejecutadas por LSA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

76. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no instaló una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLG, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

V.2.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si LSA no habría instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 2).

- a) Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de ACP
77. En el Cronograma de Implementación⁷⁹ anexo a la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, se asumió el compromiso ambiental de implementar tamices rotativos de malla Jhonson de 0,5 mm., conforme al siguiente detalle:

⁷⁷ Barcaza flotante donde se acoderan las embarcaciones pesqueras para realizar la descarga de materia prima hacia la planta.

⁷⁸ Texto Único Ordenando del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

⁷⁹ Páginas 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio del 11 del Expediente.



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00

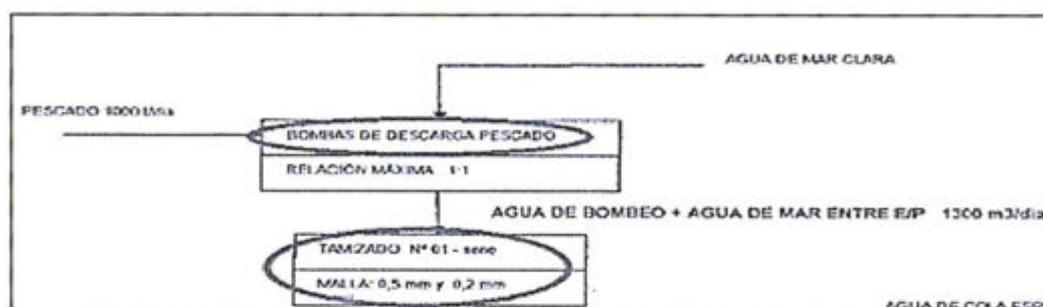
78. El PMA⁸⁰ de la planta de ACP detalla el compromiso de la administrada de efectuar el tamizado del efluente agua de bombeo, conforme lo siguiente:

"b) Tamizado 1:

Consiste en el paso continuo de los efluentes captados por dos tamices rotatorios N° 1 y 2 con malla Jhonson de 0,5 mm... de abertura, colocados en serie de donde los sólidos y grasas recuperados son removidos internamente por paleta sinfín para su incorporación en la producción principal de harina. La recuperación de este equipo es del 2,658% del total de agua de bombeo; y la recuperación de sólidos y grasa en base seca es de 18,01% con respecto al contenido original de sólidos y grasa en base seca del agua de bombeo".

(El énfasis es agregado)

79. En el siguiente gráfico, se aprecia el rol que desempeñan el tamiz rotativo en el sistema de tratamiento de agua de bombeo:



80. De acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA, para el año 2011, LSA tenía la obligación ambiental de implementar tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm de diámetro.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

⁸⁰ Folio 311 del Expediente.



81. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013⁸¹, durante la inspección efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0095-2013

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

2. TRATAMIENTO DE ELUENTES:

- *Agua de bombeo.- Este efluente en su primera fase de recuperación de sólidos es tratado en paralelo a través de tres (03) tamices rotativos con mallas de 01, 0.75 y 01 mm aproximadamente (sólo la segunda con malla Jhonson) y no con mallas Jhonson de 0.5 mm. Los sólidos recuperados son enviados a una poza de acero negro al final de los tamices para ser integrados al proceso.*

(El énfasis es agregado)

82. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES⁸², según se detalla:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5	1.5	Tratamiento de Agua de bombeo	<p>- En la primera fase de tratamiento físico de recuperación de sólidos, el administrado dispone de 3 tamices rotativos de mallas tipo Jhonson de 1, 0.75 y 1mm, respectivamente.</p> <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. B). Tamizado 1, Pág. 59, debido a que mediante éste instrumento de gestión ambiental, el administrado se compromete a tratar dicho efluente a través del paso continuo por dos tamices rotativos N° 1 y 2 con malla Jhonson de 0.5 mm y 0.2 mm de abertura, colocados en serie.</p> <p>(...)</p>	<p>Acta de Supervisión N° 00095-2013. (Anexo 2). Copia del Plan de Manejo Ambiental. 7.3.2. Tratamiento de primera, segunda, y tercera fase para agua de bombeo cruda. Páginas 58, 59, 60 y 61 (ANEXO 14). Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación (Anexo 10)</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p>El administrado cuenta con Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo anexo establece el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, según el cual:</p> <p>A diciembre de 2011:</p>	<p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación. (Anexo 10).</p>

⁸¹ Folio 10 del expediente.

⁸² Folios 9, 10, 26, 27 y 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



		<p>- (...) No ha implementado los tamices rotativos de malla Jhonson de 0.5 mm.</p> <p>(...) En consecuencia, no cumple sus compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones para el cumplimiento de los LMP de efluentes.</p>	
--	--	---	--

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.1. Se evidencia que el administrado **no ha implementado el tamiz rotativo N° 1 de malla tipo Jhonson de 0.5 mm, en la primera fase de tratamiento físico del agua de bombeo, cuyo plazo de instalación según el Cronograma de Implementación del PMA venció en diciembre de 2011.**

(...)

(El énfasis es agregado)

83. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS⁸³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:



"VI. CONCLUSIONES:

(...)

49. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:**

(...)

ii. **El administrado no ha instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en cronograma de implementación del PAMA de su planta de harina de pescado; (...)"**

(El énfasis es agregado)



84. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013, el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS se aprecia que:

- (i) Para el tratamiento del agua de bombeo, el administrado cuenta con tres tamices rotativos con mallas de 01, 0.75 y 01 mm aproximadamente (sólo la segunda es de malla Jhonson).
- (ii) Las mallas instaladas en los tamices rotativos, son contrarias al compromiso asumido en su PMA, toda vez que no eran mallas Jhonson y el tamaño no era de 0.5 mm.

85. El tamiz rotativo es un equipo que tiene un filtro (mallas) no mayor a 1 mm., que separa los sólidos pequeños de los líquidos y permite la recuperación de los sólidos durante la primera fase de tratamiento del agua de bombeo.

86. El empleo del tamiz rotativo tiene por finalidad aminorar la carga orgánica de los efluentes que se vierten al mar, toda vez que su no implementación podría generar

⁸³ Folio 6 del Expediente.



los siguientes impactos⁸⁴: a) cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar, b) alteración de ciclos y c) alteraciones en la diversidad de especies.

87. En sus descargos, LSA no desvirtuó los hechos constatados por el supervisor los días 21 y 22 de mayo del 2013. Sin embargo, señaló que ha instalado los equipos del sistema de tratamiento del PAMA [sic]. Para acreditar lo señalado adjuntó nueve (9) tomas fotográficas⁸⁵, refiriendo que las mismas acreditan la instalación de los siguientes equipos: filtros trommel, trampa de grasa, DAF Físico – Sistema con Microburbujas tipo Krofta, DAF Químico con adición de floculantes y coagulantes, dos (2) tanques equalizadores, una (1) decantadora ambiental y un (1) pozo colector – emisor submarino.
88. Al respecto, debemos indicar que si bien en las fotografías presentadas por la administrada, se observa un equipo trommel; dichas fotografías al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas; no permiten visualizar, entre otros, si se encuentra conectado correctamente a la tubería de descarga, su ubicación, si cuenta con mallas Jhonson y si éstas cumplen con las medidas establecidas en el PMA.
89. Por lado, respecto a las fotografías en las que se muestran a los demás equipos del sistema de tratamiento del agua de bombeo, debemos precisar que al no haberse realizado ninguna imputación referida a la implementación de dichos equipos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos. .
90. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
91. En tal sentido, las acciones ejecutadas por LSA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conductas ni las eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
92. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no instaló tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

V.2.4 **Tercera cuestión en discusión: determinar si LSA no habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 3).**

⁸⁴ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.

⁸⁵ Folios 202 al 206 del expediente.



- a) Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de ACP
93. En el Cronograma de Implementación⁸⁶ anexo a la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, se asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al siguiente detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00



94. El PMA⁸⁷ de la planta de ACP detalla el compromiso del administrado conforme al siguiente detalle:

"7.3.5 Tratamiento de aguas residuales domésticas

a) Descripción:

Para el tratamiento del agua de uso doméstico, tiene un sistema de tratamiento de aguas que son usados por los servicios higiénicos de las oficinas administrativas, vestuarios, personal operativo de planta, cocina, hospedajes, vestuarios y lavaderos de manos, que son derivados mediante tuberías a dos pozos sépticos y estas a su vez pasan a dos pozos de percolación".

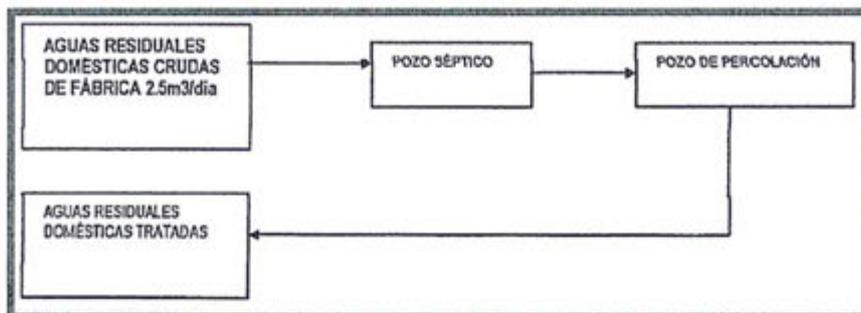
(El énfasis es agregado)

⁸⁶ Páginas 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio del 11 del Expediente.

⁸⁷ Folio 313 del Expediente.



95. El siguiente gráfico detalla el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a ser implementado en la planta de ACP:



96. De acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación, para el año 2012, LSA tenía la obligación ambiental de implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.

b) Análisis del hecho imputado N° 3:

97. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013⁸⁸, durante la inspección efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:



"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0095-2013

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

2. TRATAMIENTO DE ELUENTES:

(...)

- **Efluentes domésticos.** - Refiere el representante que estos efluentes son vertidos a la red pública de alcantarillado. **No cuentan con pozo séptico y de percolación.** Refiere el representante que desde aproximadamente dos años vienen usando la red pública.

(El énfasis es agregado)



98. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES⁸⁹, según se detalla:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)

⁸⁸ Folio 10 del expediente.

⁸⁹ Folios 15, 16, 26, 27 y 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



12	1.12	Tratamiento de efluentes domésticos	<p>Dichos efluentes son vertidos a la red pública de alcantarillado de la zona.</p> <p>No dispone de pozo séptico ni pozo de percolación.</p> <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su PMA. Sección 7.3.5. Tratamiento de aguas residuales domésticas. Pág. 63, mediante el cual el administrado se compromete a tratar dichos efluentes en dos pozos sépticos y dos pozos de percolación.</p> <p>Asimismo, según el Cronograma de Implementación del anexo de la Resolución Directoral N° 012-2010-PRODUCE/DIGAAP, el administrado dispuso de plazo hasta finales del 2012, para la implementación de tratamiento biológico para las aguas servidas.</p>	<p>Acta de Supervisión N° 00095-2013. (Anexo 2).</p> <p>Copia del Plan de Manejo Ambiental. 7.3.5. Tratamiento de primera, segunda, y tercera fase para agua de bombeo cruda. Página 63 (Anexo 14).</p> <p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación (Anexo 10)</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES

37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p>El administrado cuenta con Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo anexo establece el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, según el cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - (...) <p>A diciembre de 2012:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ha implementado el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas. - No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de sus equipos y del EIP antes del vertimiento al emisor submarino. - No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento. - (...) <p>En consecuencia, no cumple sus compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones para el cumplimiento de los LMP de efluentes.</p>	<p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación. (Anexo 10).</p>
----	-----	---	---	---

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.4. Se evidencia que el administrado no dispone de pozo séptico y pozo de percolación para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. Sección 7.3.5. Pág. 63. Mediante el cual se compromete a tratar dichos efluentes en dos pozos sépticos y dos pozos de percolación.

(...)

5.1.5. Se evidencia que el administrado no ha implementado el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de aguas residuales domésticas cuyo plazo de instalación según el Cronograma de Implementación del PMA venció en diciembre de 2012.

(...)

(El énfasis es agregado)



99. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS⁹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

49. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:*

(...)

- iii. *El administrado no ha implementado el sistema de tratamiento biológico para aguas servidas o domésticas (conformada por el pozo séptico y pozo de percolación), incumpliendo el compromiso ambiental establecido en el cronograma de implementación del PMA de su planta de harina de pescado; (...)"*

(El énfasis es agregado)

100. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013, el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS se aprecia que:

- (i) Los efluentes domésticos (aguas residuales) de la planta de ACP, no reciben ningún tratamiento, toda vez que son vertidos directamente al alcantarillado público.
- (ii) El tratamiento de los efluentes domésticos, es contrario al compromiso asumido en su PMA, toda vez que no ha implementado un sistema de tratamiento biológico (conformado por pozos sépticos y de percolación).

101. La no implementación de dichos equipos en el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos causa la contaminación de los cuerpos hídricos debido a la presencia de coliformes totales⁹¹ en dichos efluentes.

102. En su escrito de descargo, LSA señaló que los efluentes domésticos de su planta de ACP, son vertidos al alcantarillado público industrial de la zona, motivo por el cual, no usa pozo séptico. Para acreditar lo señalado adjuntó Copia de los recibos por el servicio de alcantarillado ⁹² emitidos por la Municipalidad Distrital de Caleta de Carquín del periodo comprendido entre los meses de enero del 2013 y abril del 2016⁹³.

103. De lo señalado se observa que LSA no desvirtuó los hechos constatados por el supervisor al momento los días 21 y 22 de mayo del 2013; de los documentos presentados, ha confirmado que efectivamente, al momento de la supervisión, no realizaba el tratamiento de sus efluentes domésticos en un sistema de tratamiento biológico (conformado por pozos sépticos y de percolación), toda vez que éstos eran enviados a la red de alcantarillado público, hecho que además se acredita

⁹⁰ Folio 8 del Expediente.

⁹¹ MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.

⁹² Folios 208 al 247 del expediente.

⁹³ Cabe señalar que el administrado no ha presentado los recibos de pago correspondientes a los meses de abril del 2013, mayo 2014, marzo, abril y diciembre del 2015 y febrero del 2016.



con los recibos presentados por el propio administrado, evidenciándose un tratamiento contrario al compromiso ambiental establecido en el PMA.

104. Ahora bien, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
105. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del PMA de la planta de ACP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP. Asimismo, en el Informe N° 247-2016-OEFA/DS⁹⁴ del 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que, el administrado no cuenta con documentos aprobados tales como adendas al EIA, entre otros, que modifiquen sus obligaciones referidas a las acusaciones consignadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 138-2014-OEFA/DS.



106. Por tanto, la implementación de un (1) sistema de tratamiento biológico (conformado por pozos sépticos y de percolación), para el tratamiento de sus efluentes domésticos, resulta exigible en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.

107. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.



V.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si LSA no habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

- a) Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de ACP

108. En el Cronograma de Implementación⁹⁵ anexo a la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, se asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al siguiente detalle:

⁹⁴ Folio 327 del Expediente.

⁹⁵ Páginas 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio del 11 del Expediente.



MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0.5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00

109. El PMA⁹⁶ de la planta de ACP detalla como compromiso ambiental la implementación de un sistema de tratamiento para los efluentes de limpieza y lavados químicos, según los siguientes términos:

"a) Captación:

Los efluentes como Agua purga de calderas y regeneración de resinas, **Agua lavado de equipos, Lavado químico de equipos y otros que integran la categoría 2** son captados en una poza de concreto de 10 m³ provisto de una rejilla de retención de sólidos de ¼ de pulgada, desde la red de tuberías de desagüe y canaletas.

b) Tamizado 3:

Consiste en el paso continuo de los efluentes captados por un tamiz rotativo N° 4 con malla Johnson de 0,20 mm de abertura, de donde los sólidos recuperados son removidos internamente por paletas sinfin para su disposición final como residuos sólidos. Los líquidos resultantes de la operación ingresan a la etapa de neutralización previo almacenado 3.

c) Almacenado 3:

Se realiza en un tanque de retención N° 3 de 12,56 m³, para acumular temporalmente los efluentes tamizados antes de su incorporación al sistema de neutralización.

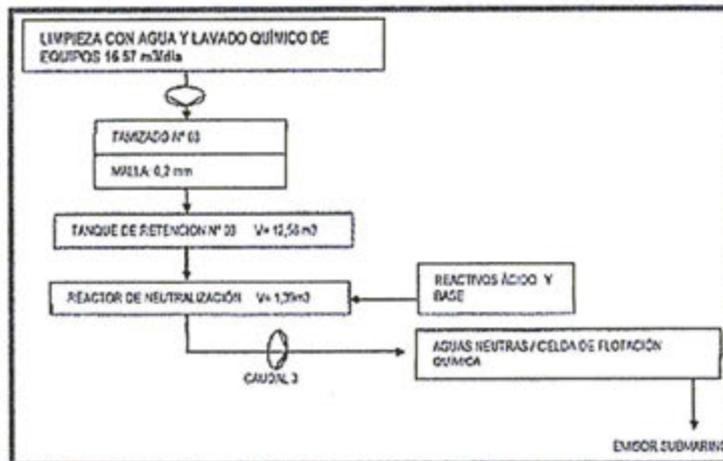
d) Neutralizado:

Los efluentes de limpieza y lavados químicos después de ser mezclados y homogeneizados ingresan al reactor de neutralización de 1,39 m³, junto con reactivos básicos o ácidos; el pH del efluentes resultante del reactor es la variable a controlar y mantener en el intervalo de 5 hasta 8".

(El énfasis es agregado)

110. En el siguiente gráfico, se aprecia el rol que desempeñan el tamiz rotativo en el sistema de tratamiento de agua de bombeo:

⁹⁶ Folios 312 y 313 del Expediente.



111. De acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA, para el año 2012, LSA tenía la obligación ambiental de implementar un (1) sistema de tratamiento de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino (conformado por el cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).



b) Análisis del hecho imputado N° 4:

12. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013⁹⁷, durante la inspección efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0095-2013

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

2. TRATAMIENTO DE ELUENTES:

- **Aguas de limpieza de planta y equipos.-** Los efluentes de planta y equipos, excepto las soluciones con soda cáustica, son vertidos al cuerpo marino receptor a través de la red de canaletas, la poza de concreto antes indicada y el emisor submarino. Se encuentra en proceso de construcción un tanque de acero de 10 m³ aproximadamente y sobre ello un tamiz rotativo.
- **Purga de calderos.-** Este efluente, generado por cuatro (04) calderos pirotubulares, también es vertidos al cuerpo marino receptor sin tratamiento previo a través de las redes de canaletas, la poza de concreto antes citada y el emisor submarino. (...).

(El énfasis es agregado)

113. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES⁹⁸, según se detalla:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.

⁹⁷ Folio 10 del expediente.

⁹⁸ Folios 11, 12, 13, 26, 27 y 32 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
8	1.8.	Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)	<p>El tratamiento de este efluente se realiza en un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales. - Un pozo de concreto para retención de sólidos - Vertido al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. Sección 7.3.4 Tratamiento de primera fase, y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos. Pág. 62 y 63, mediante el cual el administrado se compromete a tratar dicho efluente en un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un pozo de concreto de 10 m3 con rejillas de retención de sólidos de ¼ de pulgada, para la captación de este efluente. - Un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.2 mm. - Un tanque de almacenamiento de 12,56 m3. - Un tanque de neutralización de 1,39 m3, y - Una celda química de flotación química. <p>Sistema de tratamiento cuyo plazo de implementación, según el Cronograma de Implementación del anexo de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, fue hasta fines del 2012.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no cumple con su compromiso ambiental asumido en su PMA.</p>	<p>Acta de Supervisión N° 00095-2013. (Anexo 2).</p> <p>Copia del Plan de Manejo Ambiental. Sección 7.3.4. Páginas 62 y 63. (Anexo 14).</p> <p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 10)</p> <p>Fotos 12 y 13 del Panel Fotográfico.</p>
9	1.9	Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora)	<p>Tratamiento similar al tratamiento del agua de limpieza de la planta, para el cual el administrado dispone de un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales. - Un pozo de concreto para retención de sólidos - Vertido al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino. <p>Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. Sección 7.3.4 Tratamiento de primera fase, y neutralización para aguas de limpieza y lavados químicos. Pág. 62 y 63, según el cual el administrado se compromete a tratar dicho efluente en un sistema de tratamiento, conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un pozo de concreto de 10 m3 con rejillas de retención de sólidos de ¼ de pulgada, para la captación de este efluente. - Un tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.2 mm. - Un tanque de almacenamiento de 12,56 m3. - Un tanque de neutralización de 1,39 m3, y - Una celda química de flotación química. <p>Sistema de tratamiento cuyo plazo de implementación, según el Cronograma de Implementación del anexo de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, fue hasta fines del 2012.</p>	<p>Acta de Supervisión N° 00095-2013. (Anexo 2).</p> <p>Copia del Plan de Manejo Ambiental. Sección 7.3.4. Páginas 62 y 63. (Anexo 14).</p> <p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 10)</p> <p>Fotos 12 y 13 del Panel Fotográfico.</p>





			Por lo tanto, el administrado no cumple con su compromiso ambiental asumido en su PMA.	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p><i>El administrado cuenta con Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo anexo establece el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, según el cual:</i></p> <p><i>A diciembre de 2012:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No ha implementado el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas</i> - <i>No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de sus equipos y del EIP antes del vertimiento al emisor submarino.</i> - <i>No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento.</i> <p><i>En consecuencia, no cumple sus compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones para el cumplimiento de los LMP de efluentes.</i></p>	<p><i>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación. (Anexo 10).</i></p>

(...)
"5 HALLAZGOS

(...)
 5.1.2. *Se evidencia que el administrado trata las aguas de limpieza de planta y equipos, así como las purgas de calderas, en un sistema de tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. (...).*

(...)

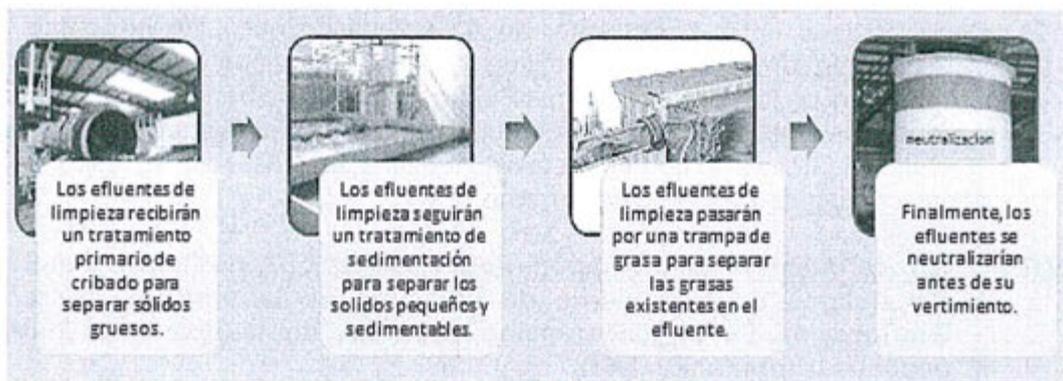
(El énfasis es agregado)



114. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013 y en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES, se aprecia que:

- (i) Para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, la administrada cuenta con los siguientes equipos: una red de canaletas con rejillas metálicas horizontales, un pozo de concreto para retención de sólidos, y por último es, el efluente es vertido al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino.
- (ii) Los equipos instalados para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de la EIP no se encuentra conforme con el compromiso asumido en su PMA, toda vez que, dicho sistema debía estar conformado por los siguientes equipos: cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.

115. A mayor abundamiento, se presenta un diagrama que grafica el proceso de tratamiento del agua de limpieza de equipos y de EIP contenido en PMA de la planta de harina de pescado de LSA:



116. Cabe indicar que el sistema para el tratamiento de los efluentes de tiene como finalidad tratar los efluentes de limpieza, resultantes del lavado de las diversas áreas de los procesos: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, etc. Por tal motivo, el efluente contiene sólidos desprendidos de los equipos y maquinarias, así como restos de sangre y grasas. Así, la neutralización es necesaria para mitigar el impacto del uso de soda caustica y ácido nítrico en la limpieza de los equipos de las plantas industriales.
117. En sus descargos, LSA señaló que ha instalado el sistema de tratamiento de limpieza, sin desvirtuar lo constado por los supervisores los días 21 y 22 de mayo del 2013. Para acreditar lo señalado adjuntó tres (3) tomas fotográficas⁹⁹, refiriendo que las mismas acreditan la instalación de los siguientes equipos: un trommel, un tanque colector de sólidos de limpieza y un tanque de neutralización.
118. Al respecto, debemos indicar que si bien en las fotografías presentadas por la administrada, se observa un equipo trommel, un tanque colector de sólidos y un tanque de color verde sin rotular, y que según lo manifestado se trata de un tanque de neutralización de 40 m³; dichas fotografías al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas; no permiten determinar, entre otros, si efectivamente los mencionados equipos estarían instalados en la planta materia de supervisión el 21 y 22 de mayo del 2013, si se han instalado las conexiones eléctricas correspondientes, si dichos equipos se encuentran interconectados entre sí para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
119. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
120. En tal sentido, las acciones ejecutadas por LSA con posterioridad a la detección de las infracciones, es decir, en el supuesto que hubiese implementado el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP; ello, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

⁹⁹ Folios 249 y 250 del expediente.



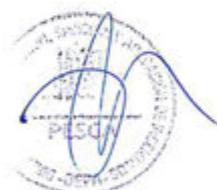
121. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

V.2.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si LSA no habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. (Imputación N° 5).

- a) Compromiso ambiental contenido en el Cronograma de Implementación del PMA de la planta de ACP

122. En el Cronograma de Implementación¹⁰⁰ anexo a la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció el compromiso ambiental de implementar un sistema para el tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al siguiente detalle:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Bombas Ecológicas	X	X			280000.00
Tamices rotativos de malla Jhonson 0,5 mm	X	X			35000.00
Sistema de Flotación con inyección de microburbujas		X			200000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros).				X	500000.00
Sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas.			X		7000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).			X		15000.00
Efluentes de laboratorio (implementar sistema antes de su vertimiento)			X		6000.00
Adecuación del sistema de tratamiento de sanguaza.		X			50000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					1093000.00



123. En la Absolución de las Observaciones Técnico-ambiental del PMA¹⁰¹, se describe el sistema de tratamiento de los efluentes de laboratorio, conforme al siguiente detalle:

"1.1. AGUAS DE LABORATORIO

a) (...)

b) **Descripción:**

Son generados por los diferentes ensayos que se realizan en el laboratorio de la planta a fin de efectuar controles durante el proceso productivo desde la recepción de la materia prima hasta el producto final y tenemos de dos clases:

¹⁰⁰ Páginas 95 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio del 11 del Expediente.

¹⁰¹ Folios 138 al 139 del Expediente del PMA.



Clase 1: Agua de refrigeración, lavado de materiales y aguas de limpieza, caudal 2,500 litros por día.

Clase 2: Como resultado de los ensayos químicos de determinación de TBVN, determinación de proteínas, soluciones ácidas, titulaciones varias, determinación de grasa, análisis de agua de calderos, determinación de FFA, caudal 50 litros por día.

- c) **Disposición final.** Los residuos líquidos de laboratorio generados en la clase 2 son neutralizadas, y junto con los efluentes de la clase 1, son recolectados y almacenados en el almacén de acopio y luego entregados a una EPS-RS".

(El énfasis es agregado)

124. De acuerdo con lo señalado en el Cronograma de Implementación, para el año 2012, LSA tenía la obligación ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio.

b) Análisis del hecho imputado N° 5:

125. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013¹⁰², durante la inspección efectuada el 21 y 22 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0095-2013

(...)

DESCRIPCIÓN

(...)

2. TRATAMIENTO DE ELUENTES:

(...)

- **Efluentes de laboratorio.-** Refiere el representante que sólo realizan análisis de TVN por lo que la generación de efluentes es mínima. Éstos son neutralizados en recipientes y evacuados a través de la red pública de alcantarillado.

(El énfasis es agregado)

126. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES¹⁰³, según se detalla:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS		COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	1.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
12	1.12	Tratamiento de efluentes domésticos	Las soluciones ácidas de los análisis de Nitrógeno Volátil Total (TVN) son neutralizadas en recipientes y vertidos a la red pública de alcantarillado. Tratamiento no conforme a su compromiso ambiental asumido en la Absolución Técnico-Ambiental N° 1 al PMA, mediante el cual el administrado, se compromete	Acta de Supervisión N° 00095-2013. (Anexo 2). Copia del Plan de Manejo Ambiental. 7.3.6. Página 64. (Anexo 14).

¹⁰² Folio 10 del expediente.

¹⁰³ Folios 14, 26, 27 y 33 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



			<p>a neutralizar, coleccionar y en el almacén de acopio y luego entregarlos a una EPS-RS dicho efluente.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental antes citado.</p>	<p>Copia de la Absolución a la Observación Técnico – Ambiental N° 1 al PMA. (Anexo 15).</p> <p>Foto 14 del Panel Fotográfico. (Anexo 1).</p>
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
4. CRONOGRAMA DE INVERSIONES				
37	4.1	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes	<p>El administrado cuenta con Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuyo anexo establece el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes, según el cual:</p> <p>(...)</p> <p>A diciembre de 2012:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No ha implementado el sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas. - No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de sus equipos y del EIP antes del vertimiento al emisor submarino. - No ha implementado el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio antes de su vertimiento. - (...) <p>En consecuencia, no cumple sus compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones para el cumplimiento de los LMP de efluentes.</p>	<p>Copia de la Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP, Anexo: Cronograma de Implementación. (Anexo 10).</p>

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.5. Se evidencia que el administrado **no ha implementado el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas**, cuyo plazo de instalación según el Cronograma de Implementación del PMA venció en diciembre de 2012.

(...)

(El énfasis es agregado)

127. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS¹⁰⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

49. Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:

(...)

iv. **El administrado trata los efluentes de laboratorio de modo distinto a lo establecido en su PMA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**.

(El énfasis es agregado)

128. De lo señalado en el Acta de Supervisión N° 00095-2013, el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 000138-2014-OEFA/DS se aprecia que:



- (iii) Los efluentes de laboratorio son neutralizadas en recipientes y vertidos al alcantarillado público.
- (iv) El tratamiento de los efluentes de laboratorio, es contrario al compromiso asumido en su PMA, toda vez que dichos efluentes debían ser neutralizados, colectados y almacenados en el almacén de acopio y luego entregados a una EPS-RS.
129. Los efluentes de laboratorio¹⁰⁵ se caracterizan por tener detergentes y productos químicos diluidos tales como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc.; por lo que se requiere implementar sistemas de tratamiento adecuados para evitar la afectación del ambiente y la salud de las personas.
130. En sus descargos, LSA señaló que ha cumplido con instalar el sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, sin embargo, no desvirtuó los hechos constatados por los supervisores del OEFA los días 21 y 22 de mayo del 2013. Para acreditar lo señalado adjuntó: un (1) diagrama del flujo del tratamiento de los efluentes de laboratorio¹⁰⁶, dos (2) certificados de reaprovechamiento de residuos sólidos¹⁰⁷ emitido por Empresas ACP Ambiental S.A.C., y tres (3) certificados de manejo de residuos sólidos¹⁰⁸, emitidos por la empresa EPS-RS ECO SIMBIOSIS S.R.L.
131. Al respecto, debemos indicar que si bien el diagrama adjunto muestra el flujo de los efluentes de laboratorio conforme al compromiso establecido en el PMA, el mismo no acredita que a la fecha de supervisión, el administrado haya cumplido con realizar el tratamiento de dichos efluentes, conforme al compromiso ambiental asumido; asimismo, de la revisión de los certificados de reaprovechamiento de residuos sólidos, y de los certificados de manejo de residuos sólidos, se evidencia que han sido emitidos el 18 de mayo y 23 de noviembre del 2015 y en los meses de diciembre del 2013, agosto y diciembre del 2014; es decir, han sido emitidos en fecha posterior a la visita de supervisión, dando cuenta únicamente de acciones posteriores tendientes a subsanar la conducta infractora. Por tal razón los citados documentos no desvirtúan los hechos imputados.
132. Asimismo, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la

¹⁰⁵ Guía para la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

CAPÍTULO IV

(...)

4.1 CARACTERIZACIÓN DE LOS EFLUENTES

(...)

4.1.5. EFLUENTES DE LABORATORIO

Son los efluentes de los laboratorios de las plantas de harina y aceite de pescado se caracterizan por contener detergentes y productos químicos diluidos como: sulfato de sodio, ácido nítrico, ácido sulfúrico, etc., los que en la mayoría de casos son considerados como desagüe doméstico y no son neutralizados. El volumen y caracterización de los efluentes de laboratorio varían en función de su grado de equipamiento, y del tipo de análisis que realicen.

¹⁰⁶ Folio 252 del expediente.

¹⁰⁷ Folios 253 y 254 del expediente.

¹⁰⁸ Folios 255 al 257 del expediente.



materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados.

133. En tal sentido, las acciones ejecutadas por LSA con posterioridad a la detección de las infracciones, no tiene incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni las eximien de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso
134. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

V.2.6 Sexta cuestión en discusión: determinar si LSA no habría realizado doce (12) monitoreos de efluentes líquidos de proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II; así como, no habría realizado ni presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012. (Imputaciones N° 6 al 23).



Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

135. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹⁰⁹.
136. Por su parte, el Artículo 86° del RLGP¹¹⁰ señala que los monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, indica que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos efectuados.
137. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad



¹⁰⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

¹¹⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, el Protocolo de Monitoreo de CHI), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser efectuados en temporada de pesca y veda y presentados en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.

138. El 30 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°¹¹¹ se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
139. Mediante Resolución Directoral N° 112-2010-PRODUCE/DIGAAP¹¹², PRODUCE aprobó el PMA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros de la planta de ACP materia del presente procedimiento.
140. El Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP¹¹³ tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
141. Asimismo, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹¹⁴ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
142. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos vinculados a la realización y presentación al monitoreo de efluentes.

¹¹¹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el Artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

¹¹² Páginas 93 al 95 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio del 11 del Expediente.

¹¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

¹¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

b) Compromiso ambiental contenido en el PMA de la planta de ACP

143. Respecto a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, el administrado se comprometió a realizar dos tipos de monitoreos ambientales:

- (i) El monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal, en los términos del PMA.
- (ii) El monitoreo mensual de efluentes y cuerpo marino receptor en época de producción conforme al Protocolo de Monitoreo de CHI, así como el monitoreo bimestral de cuerpo marino receptor en veda.

b.1) *Monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal*

144. De acuerdo al compromiso ambiental contenido en el PMA¹¹⁵, el monitoreo de los efluentes de la planta de ACP debe efectuarse de forma semestral, conforme al siguiente detalle:

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 5)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/l/h) pH DBO ₅ (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l 2,5* 10 ³ mg/l 5 - 9 --	Semestral
				VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL 29.11.60)	
Doméstico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Emisario	T (°c) SST (ml/l/h) Aceites y grasas (mg/l) DBO ₅ (mg/l) pH Coliformes Totales Coliformes fecales	35 °C, sin sobranes de vapor, condensado previo 8,5 (ml/l/h) 0,1 gr/l. 1 000 mg/l 5 - 8,5 100 nmp 100 nmp	Semestral



145. De lo señalado en el PMA de la planta de ACP, se desprende que el compromiso ambiental consiste en realizar monitoreos de sus efluentes en seis puntos diferentes (antes del ingreso a tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de la trampa de sólidos y de grasas, a la salida del DAF físico, a la salida del DAF químico y en la caja de registro final).

146. En ese sentido, en el año 2012, según las obligaciones señaladas en el PMA, debieron haberse realizado y presentado doce (12) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012, según el siguiente detalle:

¹¹⁵ Página 140 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio del 11 del Expediente.



N°	PUNTOS	MONITOREOS/ SEMESTRES
1	Antes del ingreso a tamizado	2012-I, 2012-II
2	A la salida del tamizado	2012-I, 2012-II
3	A la salida de la trampa de sólidos y de grasas	2012-I, 2012-II
4	A la salida del DAF físico	2012-I, 2012-II
5	A la salida del DAF químico	2012-I, 2012-II
6	Caja de registro final	2012-I, 2012-II
TOTAL		12

b.2) Monitoreo mensual de efluentes

147. Por otro lado, el PMA¹¹⁶ señala que también debe realizarse el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor conforme al Protocolo de Monitoreo de CHI, según el siguiente detalle:

8.4.2 Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Protocolo establecido por R.M. N° 003-2002-PE).

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, y realizado por una compañía certificadora que acredita los resultados de diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

Personal responsable de los Monitoreos.

Departamento de Control de Calidad de la Planta industrial pesquera.

Monitoreo de Cuerpo Marino Receptor

Durante el funcionamiento del emisor submarino se monitorea el cuerpo marino receptor, por cuanto Pesquera Libertad es responsable de la disposición final de sus efluentes.



148. Asimismo, conforme al PMA¹¹⁷, los parámetros a considerar en el monitoreo de efluentes se describen en el siguiente cuadro:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	PARÁMETROS A MONITOREAR	
	II LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a)	III LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b)
Acetes y grasas (AG)	1,5* 10 ³ mg/l	0,35* 10 ³ mg/l
Sólidos suspendidos totales (SST)	2,5* 10 ³ mg/l	0,7* 10 ³ mg/l
pH	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	c	c

149. A su vez, el Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo de CHI, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente¹¹⁸.

¹¹⁶ Folio 319 del Expediente del PMA.

¹¹⁷ Folio 317 del Expediente.

¹¹⁸ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.



150. Asimismo, respecto a los monitoreos de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo de CHI, la Dirección de Supervisión señala que las temporadas de pesca y períodos de veda del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) a ser considerados son los siguientes:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO				
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA	
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio de 2012.	
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).	
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013.	
Veda 2013	Del 1/2/2013 al 16/5/2013		Febrero a mayo (VEDA)	

(*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

151. Así tenemos, que de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, y teniendo en cuenta que la inspección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó el 21 y 22 de mayo del 2013, LSA estaba obligada a realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- (i) Seis (06) monitoreos de efluentes, correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como de enero de 2013.
- (ii) Seis (06) monitoreos de cuerpo marino receptor, correspondientes a mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como de enero de 2013.
- (iii) Dos (2) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a los periodos de veda de 2012 y 2013.

c) Análisis de los hechos imputados N° 6 al 23:

152. De acuerdo al Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, la Dirección Supervisión solicitó la entrega de los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012-2013, el cual se muestra continuación¹¹⁹:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, del reporte de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, adjuntando los respectivos informes de ensayo correspondientes a los años 2012-2013.	SI PRESENTO

153. En el Informe N° 00304-2013-OEFA/DS-PES¹²⁰ del 26 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)

¹¹⁹ Página 59 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²⁰ Página 17, 18 y 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

N°	COMPONENTES / COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTE DE MONITOREO			
3.1 REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
22	3.1.1 Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes	<p>El administrado alcanzó copia de los cargos de presentación, a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes con sus respectivos informes de ensayo, de las temporadas de pesca del año 2012, siendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con escrito de registro N° 00064840-2012, presenta el Informe de Ensayo N° 3-04850/12, del monitoreo realizado en mayo de 2012. - Con escrito de registro N° 00065098-2012, presenta el Informe de Ensayo N° 3-05514/12, del monitoreo realizado en junio del 2012. - Con escrito sin registro del 15-04-2013, presenta el Informe de Ensayo N° 3-00387/13, el monitoreo realizado en enero de 2012. <p>Por lo tanto, el administrado cumple con lo dispuesto en la normatividad vigente.</p>	<p>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. (Anexo 3).</p> <p>Copia del escrito con registro N° 00064840-2012. (Anexo 22).</p> <p>Copia del escrito con registro N° 00065098-2012. (Anexo 21).</p> <p>Copia del escrito sin registro del 15-04-2013. (Anexo 17).</p>
23	3.1.2 Frecuencia de monitoreo de efluentes	<p>El administrado alcanzó la copia de los informes de Ensayo de los monitoreos de efluentes realizados en mayo y junio de 2012 y enero de 2013, siendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de Ensayo N° 3-04850/12, del monitoreo realizado en mayo de 2012. - Informe de Ensayo N° 3-05514, del monitoreo realizado en junio de 2012. - Informe de Ensayo N° 3-00387/13, del monitoreo realizado en enero de 2012. <p>Por lo tanto, el administrado no cumple su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental. Sección 8.4.2. Monitoreo de efluentes (...). Pág. 72 y lo dispuesto en la normativa ambiental vigente contenida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor. Numeral 6.6.1., el cual establece que se realizará ocho (8) muestreos al año, cuatro en cada temporada de pesca. Debiendo en consecuencia, realizar tres muestreos en la temporada de pesca 2012-I y dos muestreos en la temporada de pesca 2012-II.</p>	<p>Formato de requerimiento de documentación RDS-P01-PES-02. (Anexo 3).</p> <p>Copia del Informe de Ensayo N° 3-04850/12, adjunto al escrito N° 00064840-2012 (Anexo 22).</p> <p>Copia del Informe de Ensayo N° 3-05514/12, adjunto al escrito con registro N° 00065098-2012. (Anexo 21).</p> <p>Copia del Informe de Ensayo N° 3-00387/13, adjunto al escrito sin registro del 15-04-2013. (Anexo 17).</p>

(...)

"5 HALLAZGOS

(...)

5.1.6. **Se evidencia que durante el año 2012, el administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes en la frecuencia establecida en la normatividad vigente y su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental".**

(El énfasis es agregado)



154. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 00138-2014-OEFA/DS¹²¹ del 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

49. *Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidas a lo siguiente:*

- v. ***El administrado no ha realizado ni presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes, correspondientes a los meses de julio y diciembre del año 2012, incumpliendo con la frecuencia establecida en su PMA; conducta que está tipificada como infracción en los numerales 73, 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca***.

(El énfasis es agregado)

155. Cabe señalar que la realización de monitoreos de efluentes es importante, porque permite identificar las características, composición y carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del cumplimiento de los LMP y del impacto en el área de influencia a ser afectada por el vertimiento, a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.



c.1) Monitoreo semestral de efluentes líquidos del proceso de producción principal

156. Conforme a la frecuencia establecida en el PMA en los semestres 2012-I y 2012-II, LSA debió realizar doce (12) monitoreos de efluentes (antes del ingreso a tamizado, a la salida del tamizado, a la salida de la trampa de sólidos y de grasas, a la salida del DAF físico, a la salida del DAF químico y en la caja de registro final).



157. Durante la supervisión LSA presentó los Informes de Ensayo N° 3-04850/12¹²², 3-05514/12¹²³ y N° 3-00387/13¹²⁴ correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en los meses de mayo y junio del 2012, y enero del 2013; sin embargo, dichos monitoreos no están vinculados al monitoreo de frecuencia semestral, sino que están vinculados al monitoreo efectuado de acuerdo a los alcances de la Resolución Ministerial N° 003-2003-PE.

158. En sus descargos, LSA señaló que conforme a los partes de producción correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, en dichos meses hubo poca producción, motivo por el cual, no pudo realizar los monitoreos de los efluentes solicitados.

159. Cabe señalar que de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva, de los Tickets De Pesaje de Tolva y de los Partes de Producción de la Planta de Harina¹²⁵ de los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, se

¹²¹ Folio 6 del Expediente.

¹²² Página 186 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²³ Página 181 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²⁴ Página 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²⁵ Folios 83 al 172 del Expediente.



advierte que LSA tuvo descargas en los semestres 2012-I y 2012-II; por tanto, generó efluentes producto de la producción de los meses mencionados.

160. Asimismo, cabe señalar que LSA debió adoptar las previsiones del caso, entre ellas las coordinaciones con el laboratorio acreditado, para realizar el correspondiente monitoreo de sus efluentes en los días de producción de los semestres indicados, a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales como es el monitoreo de sus efluentes.
161. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

c.2) Monitoreo mensual de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo

c.2.1) Realización:



162. De la revisión del Expediente, se advierte que en mérito al requerimiento formulado por la Dirección de Supervisión, el administrado para acreditar la realización del monitoreo de efluentes alcanzó los Informes de Ensayo N° 3-04850/12¹²⁶, 3-05514/12¹²⁷ y N° 3-00387/13¹²⁸ correspondientes a los monitoreos de efluentes realizados en los meses de mayo y junio del 2012, y enero del 2013.
163. De la evaluación de los citados Informes mediante la Resolución Subdirectoral N° 361-2016-OEFA/DFSA/SDI, la Subdirección de Instrucción inició procedimiento administrativo sancionador contra LSA, por presuntamente haber incurrido en los siguientes incumplimientos:

- (i) No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012.
- (ii) No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012.



164. En el escrito presentado ante la Dirección de Supervisión, LSA indicó que PROCESADORA, en su calidad de titular de la licencia de operación de la planta de ACP, presentó los reportes de monitoreos correspondientes a los meses de julio y diciembre del 2012. Para acreditar lo señalado adjuntó los escritos de

¹²⁶ Página 186 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²⁷ Página 181 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹²⁸ Página 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



registro N° 00066419-2012¹²⁹ y 00005911-2013¹³⁰, mediante el cual presentó a PRODUCE, los Informes de Ensayo N° 3-06471/12¹³¹ y 3-12446/12¹³².

165. Al respecto debemos indicar que los Informes de Ensayo N° 3-06471/12 y 3-12446/12 y los escritos de registro N° 00066419-2012 y 00005911-2013, presentados por el administrado, corresponden a la realización y presentación del monitoreo de cuerpo marino receptor de los meses de julio y diciembre del 2012, los mismos que no han sido materia imputados en el presente procedimiento.
166. En sus descargos, LSA señaló que conforme a los partes de producción correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, en dichos meses hubo poca producción, motivo por el cual, no pudo realizar los monitoreos de los efluentes solicitados.
167. En atención al requerimiento de información realizado en el Artículo 13° de la precitada Resolución Subdirectoral, LSA remitió copias de la Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva, de los Tickets De Pesaje de Tolva y de los Partes de Producción de la Planta de Harina¹³³ de los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, de la cual se desprende la siguiente información:

Producción 2012		
Mes	Materia prima recibida (TM)**	producción(TM)** ***
Enero	NP	NP
Febrero	NP	NP
Marzo	NP	NP
Abril	NP	NP
Mayo	NP	NP
Junio	NP	NP
Julio	86.335	17.15
Agosto	179.445	41.1
Octubre	NP	NP
Noviembre	202.4	36.65
Diciembre	1630.855	290.45

NP: El administrado no presentó dicha información

* Datos en base solo a la producción de harina de pescado

** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y de la declaración jurada de pesaje de tolva o balanza presentados por el administrado.

*** Información compilada y resumida de la estadística pesquera mensual y la declaración jurada de movimientos de inventarios de harina y aceite de pescado presentados por el administrado.



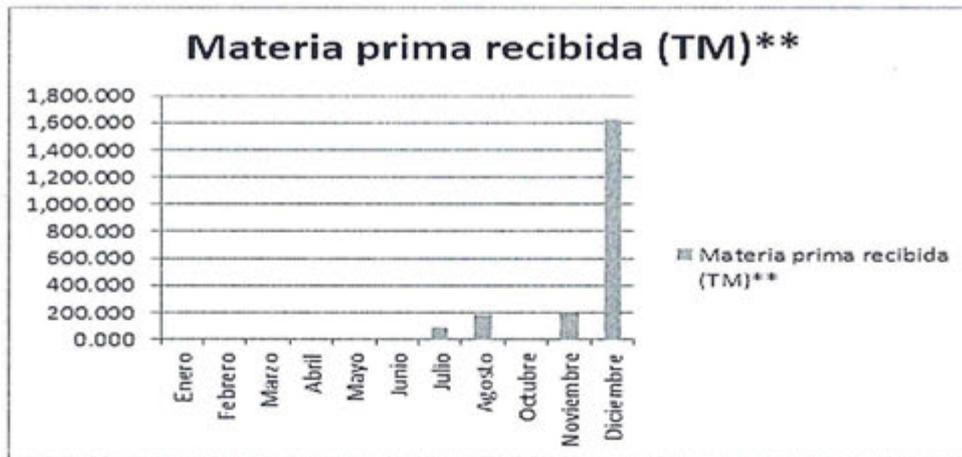
¹²⁹ Folios 14 del Expediente.

¹³⁰ Folio 16 (reverso) del Expediente.

¹³¹ Folios 15 y 16 (anverso) del Expediente.

¹³² Folios 17 y 18 del Expediente.

¹³³ Folios 83 al 172 del Expediente.



168. De los gráficos precedentes, se desprende que durante los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, LSA recibió materia prima para su proceso productivo, generándose un periodo regular de descarga de materia prima ascendente a un total de 2099.035 toneladas, lo cual evidencia que el administrado pudo realizar el monitoreo de sus efluentes en los referidos meses conforme al método de muestreo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.



169. Asimismo, cabe señalar que LSA debió adoptar las previsiones del caso, para realizar el correspondiente monitoreo de sus efluentes en los días de producción de los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, a efectos de cumplir con sus compromisos ambientales como es el monitoreo de sus efluentes.

170. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

c.2.2) Presentación:

171. En el presente procedimiento se ha imputado a LSA no presentar tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012

172. Al respecto, para declarar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales se requiere verificar la preexistencia del documento a ser presentado, esto es del informe que contiene los resultados del monitoreo. De este modo, se puede subsumir el hecho detectado en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente el documento que contenga sus resultados.

173. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre del 2012, corresponde archivar la imputación de no presentación de sus resultados ante la autoridad competente.



174. Es preciso resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA puede efectuar un seguimiento de los impactos ambientales negativos generados por la actividad industrial pesquera. Sin embargo, es necesario considerar que la atribución de responsabilidad administrativa se debe realizar conforme al marco normativo ambiental.

V.2.7 Sétima y octava cuestión en discusión: determinar si LSA no habría: (i) presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP, (ii) realizado y presentado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, (iii) realizado y presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II, y (iv) realizado y presentado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de veda del año 2012.

- a) **Marco conceptual general:** Obligación de realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire

175. El Artículo 84° del RLGP¹³⁴ estableció que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales, los cuales contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



176. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los LMP para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

177. El Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹³⁵ estableció que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.

178. El Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹³⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar



¹³⁴ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General De Pesca

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹³⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

¹³⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades



periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Monitoreo.

179. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos y los supuestos para su presentación ante la autoridad competente.
180. El Protocolo de Monitoreo de Emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca¹³⁷.
181. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y al incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Análisis de los hechos imputados N° 24:

b.1) Marco normativo particular

182. A su vez, en el punto 4 de dicho protocolo se indica que el Programa de Monitoreo de emisiones y de calidad de aire (en adelante, **Programa de Monitoreo de emisiones**) es un documento técnico de control ambiental en el cual se establecen los parámetros para el seguimiento de la calidad de los factores ambientales afectados, siendo el mismo de obligatorio cumplimiento para los titulares de plantas de procesamiento pesquero industrial para harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos.

están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

137

Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).



183. De lo expuesto, se desprende que LSA se encontraba obligada a presentar el Programa de monitoreo de emisiones ante PRODUCE.

b.2) Análisis del hecho imputado N° 24

184. Según el Formato de Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02, la Dirección Supervisión solicitó la entrega del Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire, el cual se muestra continuación¹³⁸:

9	Fotocopia del documento de aprobación de Programa de monitoreo de emisiones y calidad de aire otorgado por la autoridad competente.	EN TRÁMITE SEGUN LO MANIFIESTADO POR EL REPRESENTANTE.
---	---	--

185. En el Acta N° 00095-2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente¹³⁹:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00095-2013

DESCRIPCIÓN:

(...)

3. CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y MATERIAL PARTICULADO:

(...)

Refiere el representante que la planta no dispone de puntos de monitoreo debido a que no cuentan con Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado por el PRODUCE, el mismo que se encuentra en trámite.

(El énfasis es agregado)

186. En el Informe N° 000304-2013-OEFA/DS-PES¹⁴⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA			
(...)	(...)	(...)	(...)
32	3.3.4. Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de los puntos de monitoreo de emisiones establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No aplica, debido a que el administrado no ha implementado los puntos de monitoreo de emisiones porque no cuenta con Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire aprobado por la Autoridad competente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). No aplica
(...)	(...)	(...)	(...)

¹³⁸ Página 59 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹³⁹ Folio 10 del Expediente

¹⁴⁰ Páginas 25 y 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.



36	3.4.4	Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo de la calidad de aire establecido en su instrumento de gestión ambiental.	No aplica, debido a que el administrado no alcanzó copias de los reportes de monitoreo de calidad de aire, con sus respectivos Informes de Ensayo, correspondientes al año 2012. Asimismo, no cuenta con Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, por lo que no es posible verificar los puntos de monitoreo respecto de los aprobados por la autoridad competente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3). No aplica
----	-------	--	--	--

(El énfasis es agregado)

187. En virtud a lo detallado, se advierte LSA incumplió su compromiso ambiental de presentar para su aprobación ante la autoridad competente el Programa de Monitoreo de Emisiones de su planta de ACP.

188. En sus descargos, LSA no ha presentado argumentos ni medios probatorias destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación. Sin embargo, sus afirmaciones versan en acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, pues adjunta copia del escrito de registro N° 39041-2013¹⁴¹ mediante el cual presentó a PRODUCE, el Plan de Monitoreo de Calidad de Aire 2013¹⁴².

189. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, la presentación del Programa de Monitoreo con posterioridad a la supervisión del 21 y 22 de mayo del 2013, no eximiría a LSA de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.

190. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin de acreditar la subsanación de este hallazgo, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.

191. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que LSA no presentó el Programa de Monitoreo de Emisiones de la planta de harina de ACP. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

c) Análisis de los hechos imputados N° 25 al 34

c.1) Marco normativo particular

192. En aplicación del Protocolo de Monitoreo de Emisiones, LSA se encontraba obligada a realizar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire. Para dicho efecto, debe considerarse que la exigibilidad de dichas obligaciones está vinculada a la duración de las temporadas de pesca de anchoveta con destino al consumo humano indirecto, toda vez que la planta de ACP recibe la materia prima

¹⁴¹ Folios 259 del expediente.

¹⁴² Folios 260 y 278 del expediente.



de las embarcaciones pesqueras autorizadas a realizar actividades pesqueras en las temporadas de pesca.

193. En ese sentido, LSA estaba obligada a realizar y presentar los monitoreos de emisiones atmosféricas y de calidad de aire, teniendo en consideración las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) autorizadas por la autoridad competente para el año 2012 para la Zona Norte Centro:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE	Abril (*) mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Veda	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto, setiembre, octubre, noviembre del 2012.
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE	Noviembre(**) y diciembre del 2012 y enero de 2013
	21/11/2012	31/01/2013	

(*) Desde el 30 de abril del 2012.

(**) Desde el 21 de noviembre del 2012.



194. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012 y enero del 2013), LSA debió cumplir con lo siguiente:

- (i) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (ii) Realizar y presentar dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (iii) Realizar y presentar un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente al período de veda del año 2012.

c.2) Análisis del hecho imputado N° 25 al 34

195. Mediante Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa RDS-P01-PES-02¹⁴³, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación de los siguientes documentos:

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
8	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, de reporte de monitoreo de emisiones y calidad de aire, adjuntando los respectivos informes de ensayo correspondientes a los años 2012-2013.	NO LO REALIZAN, NO CUENTAN CON PUNTOS DE MONITOREO APROPIADO

196. En el Informe N° 000304-2013-OEFA/DS-PES¹⁴⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

¹⁴³ Página 59 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁴⁴ Páginas 23, 24, 25 y 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.



"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado

N°	COMPONENTES /COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
3. REPORTES DE MONITOREO			
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA			
29	3.3.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	El administrado no alcanzó las copias de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de emisiones de las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II. Por lo tanto no cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
30	3.3.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	De la información documentaria alcanzada se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas durante las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II. Por lo tanto no cumple con la frecuencia de monitoreo establecida en la normatividad ambiental vigente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
(...)	(...)	(...)	(...)
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
34	3.4.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de calidad de aire	El administrado no alcanzó la copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2012. Por lo tanto no cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).
35	3.4.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	De la información documentaria analizada se advierte que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de aire durante el año 2012. Por lo tanto no cumple con la frecuencia de monitoreo establecida en la normatividad ambiental vigente.	Formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02 (Anexo 3).

(...)

5. Hallazgos

5.1.8. Se evidencia que durante el año 2012, el administrado no ha realizado el monitoreo de emisiones en la frecuencia establecida en la normatividad ambiental vigente.

(...)

5.1.9. Se evidencia que el administrado no ha presentado a la autoridad competente los reportes de monitoreo de calidad de aire con sus respectivos informes de ensayo, correspondientes al año 2012.

(...)

5.1.10. Se evidencia que durante el año 2012, el administrado no ha realizado el monitoreo de la Calidad de Aire en la frecuencia establecida en la normatividad ambiental vigente".

(El énfasis es agregado)





197. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00138-2014-OEFA/DS¹⁴⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV CONCLUSIONES:

(...)

49. Las presuntas infracciones analizadas en el presente están referidos a lo siguiente:

(...)

- vi. El administrado **no ha presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012; conducta que está tipificada como infracción en los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- vii. El administrado **no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad del aire correspondientes al año 2012; conducta que está tipificada como infracción en los numerales 39 y 71 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca**".

(El énfasis es agregado)

198. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, LSA incumplió con realizar y presentar

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (ii) Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (iii) Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.



c.2.1) Realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

199. En su escrito de descargo, LSA señaló que había presentado a PRODUCE, el Plan de Monitoreo; sin embargo, dicha entidad no les comunicó la aprobación de los puntos correspondientes donde debía realizarse el monitoreo.

200. Sobre el particular, debemos indicar que la obligación de realizar y presentar monitoreo de emisiones y calidad de aire, es independiente de la obligación de presentar el Programa de Monitoreo de Emisiones ante la autoridad competente; en tanto, ambas son obligaciones legales aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de ACP de LSA.

201. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴⁶, cuando señala que la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de

¹⁴⁵ Folio 8 del Expediente.

¹⁴⁶ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del



calidad de aire se desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611¹⁴⁷, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos. En ese sentido, el argumento de la administrada no la exime de la responsabilidad administrativa que le asiste en el presente procedimiento.

202. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que LSA no ha cumplido con los siguientes compromisos:

- (i) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (ii) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (iii) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.

203. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA en este extremo.

c.2.2) Presentación de los reportes de monitoreos de emisiones y calidad de aire

204. Ahora bien, en el presente procedimiento se ha verificado que LSA incumplió con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, cuya presentación es materia de imputación.

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

¹⁴⁷

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



205. Al respecto, se debe señalar que para verificar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.
206. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión¹⁴⁸, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.
207. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra LSA, en los extremos referidos a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad del aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II y respecto a la no presentación de un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al período de veda del año 2012.
208. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.4 **Sexta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a LSA**

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

209. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴⁹.
210. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
211. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



¹⁴⁸ Dicho criterio se encuentra recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS. (Folios 282 al 285 del Expediente)

¹⁴⁹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



212. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA150, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
213. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
214. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.4.2 Procedencia de la medida correctiva

215. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de LSA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.
- (ii) No instaló tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.
- (iii) No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.
- (iv) No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.

150

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (v) No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.
- (vi) No realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- (vii) No realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.
- (viii) No presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.
- (ix) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (x) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
- (xi) No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.



16. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de las precitadas infracciones.

(i) ***Infracción N° 1: LSA no instaló una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.***

a) Subsanación de la conducta infractora



217. En el Informe N° 247-2016-OEFA/DS¹⁵¹ del 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 8 al 10 de diciembre del 2015, se verificó que para la descarga de materia prima, la planta de ACP cuenta con una (1) bomba ecológica.

218. De lo expuesto, se concluye que LSA corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA¹⁵², no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

¹⁵¹ Informe N° 247-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

(xi) *El administrado no habría instalado una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).*

- Respecto a la imputación (xi), es preciso señalar que durante la supervisión del 8 al 10 de diciembre del 2015, se verificó que el administrado cuenta con una (1) bomba ecológica para el tratamiento de Agua de Bombeo.

¹⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



219. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.

(ii) ***Infracción N° 2: LSA no instaló tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.***

a) Subsanación de la conducta infractora

220. En el Informe N° 247-2016-OEFA/DS¹⁵³ del 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que la planta de ACP del administrado cuenta con dos (2) tamices rotativos (trommel) tipo Johnson de 0,5 mm y 0,3 mm.

221. De lo expuesto, se concluye que LSA corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

222. En tal sentido, carece de objeto analizar los medios probatorios presentados por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción.

(iii) ***Infracción N° 3: LSA no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.***

a) Subsanación de la conducta infractora

223. En el Informe N° 247-2016-OEFA/DS del 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que la planta de ACP de LSA vierte sus efluentes domésticos a la red pública de alcantarillado¹⁵⁴. De ello se desprende que, LSA no implementó

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

¹⁵³ Informe N° 247-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xii) No habría instalado tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (xii), es preciso señalar que durante la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que el administrado para la primera fase del tratamiento de Agua de Bombeo cuenta con dos (2) tamices rotativos (trommel) tipo Johnson, con abertura de malla de 0.5 mm y 0.3 mm.

¹⁵⁴ Informe N° 247-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xiii) No habría implementado un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (xiii), es preciso señalar que durante la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que el administrado para el tratamiento de efluentes domésticos no ha implementado (i) un pozo séptico y (ii) un taque de percolación. Asimismo, se verificó que el administrado no cuenta con una planta de tratamiento biológico, los efluentes domésticos son evacuados directamente a la red de alcantarillado público.



el sistema de tratamiento biológico (conformado por pozos sépticos y de percolación).

224. Por otro lado, los recibos de servicio de alcantarillado presentados por LSA, corroboran que, al seguir vertiendo sus efluentes domésticos a la red de alcantarillado público, no ha instalado en su planta de ACP el sistema de tratamiento biológico.

225. En consecuencia, correspondiendo tener por no subsanada la presente infracción.

b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

226. La no implementación de dicho equipo en el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos causa la contaminación de los cuerpos hídricos debido a la presencia de coliformes totales¹⁵⁵ en dichos efluentes.

227. Así, la ausencia de tratamiento o el tratamiento inadecuado de los efluentes domésticos (aguas servidas) pueden causar contaminación de las aguas superficiales y si se tiene contacto con ellas aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en el ser humano.

228. Más aún, las bacterias provenientes de los efluentes domésticos pueden ser causa suficiente para cerrar playas, el acceso a lagos, ríos y de áreas comerciales para la producción y venta de mariscos¹⁵⁶. En ese sentido es muy importante que se realice el tratamiento de estos efluentes para reducir la carga contaminante en dichos cuerpos hídricos.

c) Medida correctiva a aplicar

229. En su escrito de descargo LSA indicó que los efluentes domésticos generados en la planta de ACP son enviados a la red de alcantarillado público, evidenciándose que el administrado realiza un tratamiento diferente al compromiso asumido de tratar dichos efluentes a través de un sistema de tratamiento biológico, conformado por pozos sépticos y de percolación. Sin embargo, teniendo en consideración que el tratamiento que realiza el administrado no es incompatible con las normas que buscan la protección del medio ambiente; en las medidas correctivas a ser ordenadas corresponde brindarle al administrado, la posibilidad de elegir entre cumplir su compromiso ambiental en los términos señalados en el PMA ó regularizar el nuevo tratamiento de los efluentes domésticos ante la autoridad competente a través de la actualización de su instrumento de gestión ambiental. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a LSA las siguientes medidas correctivas:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹⁵⁵ MARITZA HIDALGO SANTANA, ELIZABETH MEJIA ALVAREZ, Monografía de Investigación Aplicada Para optar el título de ESPECIALISTAS EN GESTIÓN AMBIENTAL. Medellín 2010. Pág. 2 fecha de consulta 23 de febrero del 2015.

¹⁵⁶ Ver : <http://academic.uprm.edu/gonzalezc/HTMLobj-229/sistemaseptico.pdf>



<p>LSA no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.</p>	<p>a) Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos (aguas servidas) conforme al compromiso asumido en el PMA.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico.</p>
	<p>b) Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al tratamiento de sus efluentes domésticos (específicamente respecto al vertimiento al alcantarillado público), mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.</p>



230. La medida correctiva a) tiene por finalidad adaptar las actividades de LSA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
231. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva referida a implementar el sistema de tratamiento biológico (conformado por pozos sépticos y de percolación) se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del sistema en cuestión, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación del mencionado sistema.



232. Por otro lado, respecto a la medida correctiva b), debemos indicar que conforme a lo establecido en el Literales h) y m) del Artículo 67¹⁵⁷ de la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE, corresponde a dicha entidad a través de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo la función de conducir el proceso de evaluación de los estudios ambientales de las actividades pesqueras y acuícolas, otorgando, cuando corresponda, la certificación ambiental, previa aprobación de los instrumentos de gestión correspondientes a la actividad de consumo humano directo, así como la expedición de las constancias y certificaciones a solicitud de los administrados que realicen actividades orientadas al consumo humano directo.
233. De lo señalado en el párrafo precedente se concluye que PRODUCE es la autoridad competente para evaluar y aprobar los compromisos ambientales del sector pesquería, cualquier modificación de dichos compromisos deberá contar con la conformidad de la referida autoridad.
234. En ese sentido, la medida correctiva de actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene por finalidad regularizar ante la autoridad competente, el tratamiento de los efluentes domésticos que el administrado viene realizando, a fin de que certifique que dicho tratamiento se encuentra acorde con los compromisos asumidos y pueda ser un compromiso fiscalizable en posteriores supervisiones.
235. El plazo otorgado para cumplir dicha medida, se ha tomado en consideración las etapas que implican la actualización de un instrumento de gestión ambiental, entre los cuales se encuentran: la contratación de la empresa consultora encargada de realizar la actualización del instrumento, el tiempo que demande el estudio técnico que sustente la dicha actualización, así como la presentación ante la autoridad competente. Así, se ha considerado que el plazo de sesenta (60) días hábiles es suficiente para que LSA realice las acciones antes señaladas.
- (iv) ***Infracción N° 4: LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.***
- a) **Subsanación de la conducta infractora**



157

Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PRODUCE

Artículo 67°.- Funciones de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo

(...)

h) Evaluar y analizar las solicitudes para expedir constancias y certificaciones, a solicitud de los administrados que desarrollan actividades pesqueras de extracción correspondientes a la flota nacional o extranjera, así como para el procesamiento pesquero industrial en los establecimientos industriales pesqueros o plantas pesqueras, y la vinculada a la investigación de recursos hidrobiológicos y sus componentes, orientados al Consumo Humano Directo;

(...)

m) Evaluar los estudios ambientales de las actividades pesqueras, en el arco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley General del Ambiente, otorgando, conforme corresponda, la certificación ambiental, previa autorización de los instrumentos de gestión ambiental, orientados al consumo directo; y



236. En el Informe N° 247-2016-OEFA/DS¹⁵⁸ del 7 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, verificó que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y equipos, el administrado implementó, los siguientes equipos: (i) un tamiz rotativo con malla tipo oblicuo de 1.0 mm, de abertura, (ii) dos (2) tanques ecualizadores, (iii) un (1) tanque de neutralización; y, (iv) un DAF químico. Asimismo, en el citado informe señaló que no ha implementado los siguientes equipos: una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de sedimentación.
237. Por otro lado, en sus descargos, LSA presentó fotografías para acreditar que se encuentra implementando los referidos equipos. sin embargo, dichas fotografías al no encontrarse fechadas ni georreferenciadas; no permiten determinar, entre otros, si se han instalado las conexiones eléctricas correspondientes, si dichos equipos se encuentran interconectados entre sí para realizar el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
238. Lo señalado evidencia que, a la fecha, no existe certeza de que el administrado haya corregido la conducta infractora, en tanto, se evidenció que en la supervisión de 8 al 10 de junio del 2015 no había instalado todos los equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis se tienen por no subsanada.



b) Potencial efecto nocivo de la conducta infractora

239. Los efluentes que provienen de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda cáustica - NaOH (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin.
240. La no implementación del sistema de tratamiento biológico impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.



¹⁵⁸ Informe N° 247-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS

(...)

(xviii) No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (xiv), es preciso señalar que durante la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que el administrado para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos cuenta con los siguientes equipos:

- Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla 1.0 mm, la malla es tipo oblicuo.
- Dos (2) tanques ecualizadores.
- Un (1) tanque de neutralización.
- Un (1) DAF químico.

Asimismo, el administrado no ha implementado los siguientes equipos:

- Una (1) trampa de grasa.
- Un (1) tanque de sedimentación.

c) Medida correctiva a aplicar

241. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que LSA no subsanó la infracción referida a la no implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes del vertimiento al medio marino, toda vez que de la última supervisión efectuada del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que no había implementado una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de sedimentación. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Acreditar la Implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino y su operatividad, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.



242. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de LSA a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

243. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del tratamiento biológico, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado que el plazo de noventa (90) días hábiles es suficiente para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación para implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.

- (v) **Infracción N° 5: LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.**

a) Subsanación de la conducta infractora

244. En el Informe N° 247-2016-OEFA/DS¹⁵⁹ del 7 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, verificó que para el tratamiento de los efluentes de laboratorio, LSA cuenta con dispositivos para su almacenamiento y posterior neutralización.

245. Asimismo, en sus descargos, LSA presentó dos (2) certificados de reaprovechamiento de residuos sólidos emitido por Empresas ACP Ambiental S.A.C., y tres (3) certificados de manejo de residuos sólidos, emitidos por la empresa EPS-RS ECO SIMBIOSIS S.R.L.; que acreditan que el administrado realiza la disposición final de los efluentes de laboratorio.

246. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y de la evaluación de los certificados de disposición final, se tiene constancia que, el administrado viene cumpliendo con realizar el tratamiento de los efluentes de laboratorio, conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA; consistente, en neutralizar, recolectar, almacenar y entregar dichos efluentes a una EPS-RS.

247. De lo expuesto, se concluye que LSA corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

(vi) **Infracción N° 16-17: LSA no realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.**

(vii) **Infracción N° 18-20: LSA no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.**

(ix) **Infracción N° 25-26: LSA no realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.**

(x) **Infracción N° 27-28: LSA no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.**

(xi) **Infracción N° 29: LSA no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.**

b) Subsanación de las conductas infractoras

¹⁵⁹ Informe N° 247-2016-OEFA/DS

II. ANÁLISIS

(...)

(xv) No habría instalado un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA.

- Respecto a la imputación (xv), es preciso señalar que durante la supervisión del 8 al 10 de junio del 2015, se verificó que para el tratamiento de los efluentes de laboratorio el administrado cuenta con dispositivos para el almacenamiento de estos efluentes y la posterior neutralización de los mismos.



- 248. En sus descargos, LSA adjuntó copia de la lista de asistentes a la capacitación denominada "Requisitos Legales Ambientales: Conceptos OEFA, RISPAC" realizada el 21 de enero del 2014 y dictada por el Ing. Alberto Sáenz.
- 249. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.
- 250. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no son suficientes para acreditar que se llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental puesto que el tema del registro de capacitación adjuntado es sobre "Conceptos OEFA, RISPAC"; esto sumado al hecho de que no ha remitido un cronograma sobre la capacitación en monitoreo ambiental, tampoco se detalla la programación respectiva, así como los respectivos certificados otorgados.

c) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras



251. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que LSA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente.



252. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que LSA lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

253. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que LSA venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



LSA no realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal ¹⁶⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
LSA no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.			
LSA no realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
LSA no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
LSA no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.			



254. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de LSA a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones, calidad de aire y ruido y presente los resultados a la autoridad competente.

255. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

256. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁶¹.

(viii) Infracción N° 24: LSA no presentó el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.

a) Subsanación de la conducta infractora

257. En sus descargos, LSA adjuntó copia del escrito de registro N° 00039041-2013 del 31 de mayo del 2013, a través del cual acredita que presentó ante PRODUCE el Programa de Monitoreo de Emisiones de la planta de harina de ACP.

¹⁶⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹⁶¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



258. De lo expuesto, se concluye que LSA corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.
259. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
260. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló una (1) bomba ecológica, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No instaló tamices rotativos con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



6-17	No realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
18-20	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
24	No habría presentado el Programa de Monitoreo de emisiones de la planta de harina de ACP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
25-26	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
27-28	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
29	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 2°.- Ordenar a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
LSA no implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al Cronograma de Implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Implementar un (1) sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de sus efluentes domésticos (aguas servidas) conforme al compromiso asumido en el PMA.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico.
	Actualizar su Instrumento de Gestión Ambiental en lo relacionado al tratamiento de sus efluentes domésticos (específicamente respecto al vertimiento al alcantarillado público), mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cargo de presentación de la solicitud de modificación de Instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad de certificación competente.





	determine la autoridad de certificación ambiental competente.		
LSA no instaló un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	Acreditar la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino, conforme al Cronograma de implementación del PMA de la planta de harina de pescado.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, LSA deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del EIP antes de su vertimiento al emisario submarino.
LSA no realizó doce (12) monitoreos de efluentes líquidos del proceso de producción principal, correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.	Capacitar al personal ¹⁶² responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones y calidad de aire), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
LSA no realizó tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.			
LSA no realizó dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
LSA no realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.			
LSA no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.			



Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. por no instalar una bomba ecológica, tamices rotativos

¹⁶² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura y un sistema de tratamiento de efluentes de laboratorio, conforme al Cronograma de Implementación del Plan de Manejo Ambiental de la planta de harina de pescado; así como, por no presentar el Programa de Monitoreo de Emisiones de la planta de harina de ACP, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. con relación a las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas imputadas
21-23	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes, correspondientes a los meses de julio, noviembre y diciembre de 2012.
30-31	No habría presentado dos (2) monitoreos de emisiones, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
32-33	No habría presentado dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
34	No habría presentado un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondientes al período de veda del año 2012.

Artículo 7°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. y PESQUERA ALCACER S.A.C. (ABSORBIDA POR COMPAÑÍA DEL PACÍFICO CENTRO S.A.), por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 8°.- Informar a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 828-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁶³.

Artículo 9°.- Informar a LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.